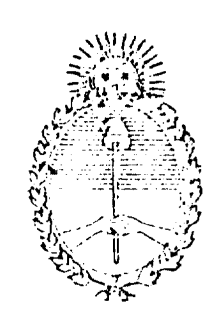
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, lunes 19 de enero de 1981

NUMERO 24.588
AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.200
DR. EDUARDO A. MASCHWITZ Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECTOR T. E. 392 - 3982
DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009
PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3786
AVISOS T. E. 392 - 4467
MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056
T. E. 392 - 3949
COSTOS Y FACTURACION T. E. 392 - 4475
DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423
COORDINACION DE TALLERES T. E. 812 - 6697
PERSONAL T. E. 812 - 4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632
EXPEDICION T. E. 812 - 1930

$ 1.000

SUMARIO

Sumario Numérico

19810119



LEYES

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal.

Su aprobación.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley aprobatoria de la "Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal", adoptada en Viena el 14 de marzo de 1975.

La citada Convención vino a llenar un vacío legislativo en el orden internacional, por cuanto contribuye a dar seguridad jurídica a la materia que regula, compilando normas de derecho consuetudinario generadas por prácticas relativamente recientes dada la poca antigüedad de las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. A su vez crea disposiciones regulatorias en aquellos puntos en los que la costumbre, ya sea por silencio, ya sea por ambigüedad no daba una solución unívoca a los problemas surgidos de las relaciones entre las mencionadas organizaciones y los Estados.

Luego de la introducción, la Parte I está dedicada a precisiones terminológicas y a fijar los alcances de la Convención con relación a las reglas pertinentes de Organizaciones Internacionales o Conferencias y otros Acuerdos Internacionales.

La Parte II contiene normas relativas al establecimiento de misiones ante Organizaciones Internacionales, sus funciones, acreditaciones, nombramientos, plenos poderes, composición y funcionamiento de la misión, además de regular todo lo concerniente a privilegios e inmunidades de las que son titulares sus miembros.

La Parte III regula el envío y nombramiento de delegaciones ante Organos y Conferencias, estableciendo el régimen de notificaciones que debe realizar el Estado acreditante.

Luego establece lo concerniente a libertad de comunicación y sus modalidades, continuando en los artículos sucesivos con el tratamiento de inmunidades y privilegios del jefe y otros miembros de la delegación, para terminar con lo relativo a protección de locales, bienes y archivos.

La Parte IV establece normas para las Delegaciones de Observación en Organos y Conferencias, remitiendo a las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la Parte III de la Convención.

La Parte V contiene las disposiciones generales referentes a la nacionalidad de los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación; entrada en el territorio del Estado huésped, el respeto por sus leyes y reglamentos.

Para finalizar en la Parte VI figurarán las cláusulas sobre firma, adhesión, entrada en vigor, normas atinentes a notificación por el depositario y autenticidad de los textos.

Los Estados en cuyos territorios se encuentran las sedes de las Organizaciones a las que se refiere la Convención, son los que se muestran más remisos en ratificarla, por cuanto es frente a ellos que se alegarían los derechos allí concedidos a las representaciones de los Estados. Sin embargo resulta difícil poder instar a estos Estados a que la ratifiquen si aún no lo han hecho muchos que, por no tener en sus territorios la sede de organismos como los mencionados, sólo podrían obtener beneficios con su entrada en vigor.

Por todo lo expuesto consideramos que con la sanción y promulgación del Proyecto de Ley que se acompaña, se facilitarán las relaciones de las Organizaciones Internacionales con los Estados, lo cual redundará en beneficio de los Estados Partes entre los cuales se encuentra la República Argentina.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy
Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.365

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase la "Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal", adoptada en Viena el 14 de marzo de 1975, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy
Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz.

CONVENCION DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reconociendo la función cada vez más importante de la diplomacia multilateral en las relaciones entre los Estados y las responsabilidades de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otras organizaciones internacionales de carácter universal dentro de la comunidad internacional.

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional aplicable a las relaciones bilaterales entre los Estados efectuada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y la Convención sobre las misiones especiales de 1969,

Estimando que una convención internacional sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y sociales,

Recordando las disposiciones del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que el objeto de los privilegios e inmunidades enunciados en la presente Convención no es favorecer a los individuos sino garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en relación con las organizaciones y conferencias,

Teniendo en cuenta la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947, así como otros acuerdos en vigor entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas expresamente por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Introducción

ARTICULO 1

Terminología

1. Para los efectos de la presente Convención:

1) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

2) se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;

3) se entiende por "Organización" la organización internacional de que se trate;

4) se entiende por "órgano":

a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o

b) cualquier comisión, comité o subórgano de uno de tales órganos en el que Estados sean miembros;

5) se entiende por "conferencia" una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;

6) se entiende por "misión", según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

7) se entiende por "misión permanente" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;

8) se entiende por "misión permanente de observación" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;

9) se entiende por "delegación", según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

10) se entiende por "delegación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

11) se entiende por "delegación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;

12) se entiende por "delegación de observación", según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

13) se entiende por "delegación de observación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

14) se entiende por "delegación de observación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

15) se entiende por "Estado huésped" el Estado en cuyo territorio:

a) la Organización tiene su sede o una oficina, o

b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

16) se entiende por "Estado que envía" el Estado que envía:

a) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o

b) una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia, o

c) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;

17) se entiende por "jefe de misión", según el caso, el representante permanente o el observador permanente;

18) se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;

19) se entiende por "observador permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;

20) se entiende por "miembros de la misión" el jefe de misión y los miembros del personal;

21) se entiende por "jefe de delegación" el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

22) se entiende por "delegado" cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;

23) se entiende por "miembros de la delegación" los delegados y los miembros del personal;

24) se entiende por "jefe de la delegación de observación" el delegado observador encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;

25) se entiende por "delegado observador" cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

26) se entiende por "miembros de la delegación de observación" los delegados observadores y los miembros del personal;

27) se entiende por "miembros del personal" los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión, la delegación o la delegación de observación;

28) se entiende por "miembros del personal diplomático" los miembros del personal de la misión, la delegación o la delegación de observación que gocen de la calidad de diplomático para los fines de la misión, la delegación o la delegación de observación;

29) se entiende por "miembros del personal administrativo y técnico" los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión, la delegación o la delegación de observación;

30) se entiende por "miembros del personal de servicio" los miembros del personal empleados por la misión, la delegación o la delegación de observación para atender a las labores o realizar cometidos análogos;

31) se entiende por "personal al servicio privado" las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o de la delegación;

32) se entiende por "locales de la misión" los edificios o partes de edificios y el terreno destinado a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;

33) se entiende por "locales de la delegación" los edificios o partes de edificios que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de la delegación;

34) se entiende por "reglas de la Organización" en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a la terminología empleada en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 2

Alcance de la presente Convención

1. La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90.

2. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

3. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá la concertación de acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquellas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 3

Relación entre la presente Convención y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o de las disposiciones pertinentes del reglamento de la conferencia.

ARTICULO 4

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Convención:

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

PARTE II

Misiones ante Organizaciones Internacionales

ARTICULO 5

Establecimiento de misiones

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.

2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión con antelación a su establecimiento.

ARTICULO 6

Funciones de la misión permanente

Las funciones de la misión permanente son, en particular:

a) asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;
b) mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización;
c) celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;
d) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
e) asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la Organización;
f) proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;
g) fomentar la realización de los propósitos y principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

ARTICULO 7

Funciones de la misión permanente de observación

Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular:

a) asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;

b) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

c) fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella.

ARTICULO 8

Acreditación o nombramiento múltiples

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.

3. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante la misma organización internacional.

ARTICULO 9

Nombramiento de los miembros de la misión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

ARTICULO 10

Credenciales del jefe de misión

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

ARTICULO 11

Acreditación ante órganos de la Organización

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado ante uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado ante órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente, un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado observador ante uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté permitido por las reglas de la Organización o del órgano de que se trate.

ARTICULO 12

Plenos poderes para la celebración de un tratado con la Organización

1. Para la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para la firma de un tratado con carácter definitivo o la firma de un tratado ad referendum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión en virtud de sus funciones representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de la presentación de plenos poderes.

ARTICULO 13

Composición de la misión

Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

ARTICULO 14

Número de miembros de la misión

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

ARTICULO 15

Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) El nombramiento, cargo título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión, y los demás cambios concernientes a su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la misión;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión que forme parte de su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona pase a ser o deje de ser tal miembro de la familia;

c) La llegada y la salida definitiva de personas empleadas al servicio privado de miembros de la misión y la terminación de su empleo como tales;

d) El comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión o personas empleadas al servicio privado;

e) La situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.

3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 16

Jefe de misión interino

Si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía podrá nombrar un jefe de misión interino, cuyo nombre será notificado a la Organización y por ésta al Estado huésped.

ARTICULO 17

Precedencia

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

ARTICULO 18

Situación de la misión

Las misiones deben establecerse en la localidad donde la Organización tenga su sede. Sin embargo, si las reglas de la Organización lo permiten y con el consentimiento previo del Estado huésped, el Estado que envía podrá establecer una misión o una oficina de una misión en una localidad distinta de aquélla en que la Organización tenga su sede.

ARTICULO 19

Uso de la bandera y del escudo

1. La misión tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El jefe de misión tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

ARTICULO 20

Facilidades en general

1. El Estado huésped dará a la misión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. La Organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

ARTICULO 21

Locales y alojamiento

1. El Estado huésped y la Organización ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la misión en el territorio del Estado huésped. Cuando sea necesario, el Estado huésped facilitará de conformidad con sus leyes la adquisición de esos locales.

2. Cuando sea necesario, el Estado huésped y la Organización ayudarán también a la misión a obtener en condiciones razonables alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 22

Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades

1. La Organización ayudará cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su misión y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

ARTICULO 23

Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión.

2. a) El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad;

b) En caso de que se produzca un atentado contra los locales de la misión, el Estado huésped adoptará todas las medidas adecuadas para procesar y castigar a las personas que hayan cometido el atentado.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 24

Exención fiscal de los locales

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o toda persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con toda persona que actúe en representación de ese Estado.

ARTICULO 25

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 26

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus casas.

ARTICULO 27

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión.

5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

ARTICULO 28

Inviolabilidad personal

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

ARTICULO 29

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30, los bienes del jefe de misión o de los miembros del personal diplomático de la misión gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 30

Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:

a) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no los exime de la jurisdicción del Estado que envía.

ARTICULO 31

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

ARTICULO 32

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas:

a) No sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y

b) Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 33

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;

c) Los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;

d) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) Los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;

f) Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

ARTICULO 34

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 35

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

ARTICULO 36

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 35.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en el residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 32.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en el residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 37

Nacionales y residentes permanentes del Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión o todo miembro del personal diplomático de la misión que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros de la misión que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente gozarán solamente de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. En todo lo demás, esos miembros, así como los miembros del personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmuni-

dades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

ARTICULO 39

Actividades profesionales o comerciales

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

2. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda tales privilegios e inmunidades, los miembros del personal administrativo y técnico, así como los miembros de sus familias que formen parte de la casa de un miembro de la misión, no gozarán, cuando ejerzan actividades profesionales o comerciales en provecho propio, de ningún privilegio o inmunidad por los actos realizados en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de esas actividades.

ARTICULO 40

Terminación de las funciones

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión terminarán en particular:

a) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
b) si la misión es retirada temporal o definitivamente.

ARTICULO 41

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped, deberá respetar y proteger los locales, bienes y archivos de la misión. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a la Organización, si ésta así lo decide, o a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la misión del territorio del Estado huésped.

PARTE III

Delegaciones en Organos y en Conferencias

ARTICULO 42

Envío de delegaciones

1. Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

2. Dos o más Estados podrán enviar una misma delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

ARTICULO 43

Nombramiento de los miembros de la delegación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

ARTICULO 44

Credenciales de los delegados

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

ARTICULO 45

Composición de la delegación

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

ARTICULO 46

Número de miembros de la delegación

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

ARTICULO 47

Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

a) La composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;
b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación;
c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;
d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o personas empleadas al servicio privado;
e) la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme al artículo 59, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 48

Jefe de delegación interino

1. Si el jefe de delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe de delegación interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe de delegación interino será notificado a la Organización o a la conferencia, según el caso.

2. Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones de jefe de delegación interino, podrá designarse otra persona a tal efecto. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

ARTICULO 49

Precedencia

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

ARTICULO 50

Estatuto del jefe del Estado y de las personas de rango elevado

1. El jefe de Estado o todo miembro de un órgano colegiado que ejerza las funciones del jefe de Estado de conformidad con la constitución del Estado de que se trate, cuando encabece la delegación gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores o toda persona de rango elevado, cuando encabece la delegación o sea miembro de ella, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

ARTICULO 51

Facilidades en general

1. El Estado huésped dará a la delegación todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.

2. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudará a la delegación a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

ARTICULO 52

Locales y alojamiento

Si se solicita, el Estado huésped y, cuando sea necesario, la Organización o la conferencia ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la delegación y alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 53

Asistencia en materia de privilegios e inmunidades

1. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su delegación y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

ARTICULO 54

Exención fiscal de los locales

1. El Estado que envía o todo miembro de la delegación que actúe por cuenta de la delegación estará exento de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo de la persona que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

ARTICULO 55

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

ARTICULO 56

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 57

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.

3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que debe llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

ARTICULO 58

Inviolabilidad personal

La persona del jefe de delegación y la de los otros delegados, así como la de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de la delegación ni esos delegados y miembros podrán ser objeto, entre otras cosas, de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

ARTICULO 59

Inviolabilidad del alojamiento particular y de los bienes

1. El alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como el de los miembros del personal diplomático de la delegación gozará de inviolabilidad y protección.

2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 60, los bienes del jefe de delegación, de los otros delegados o de los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán igualmente de inviolabilidad.

ARTICULO 60

Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped y de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Dichas personas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, a menos que ésta pueda adoptarse sin menoscabo de sus derechos conforme a los artículos 58 y 59.

3. Dichas personas no están obligadas a testificar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá a dichas personas de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.

5. Cualquier inmunidad de jurisdicción de dichas personas en el Estado huésped no las exime de la jurisdicción del Estado que envía.

ARTICULO 61

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 66.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

ARTICULO 62

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas:

a) no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de la delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

ARTICULO 63

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en la medida en que sea posible, exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado huésped que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 54.

ARTICULO 64

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

ARTICULO 65

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación;

b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado, o de un miembro del personal diplomático de la delegación, importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.

2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

ARTICULO 66

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59 y 64 y en los párrafos 1, apartado a), y 2, del artículo 65, y estarán exentos de las formalidades de registro de extranjeros.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63 y 64. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65, respecto de los objetos importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia. Los miembros de la familia de un miembro del personal administrativo y técnico que le acompañen, que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 60 y 64 y en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65, en la medida en que se concedan a tal miembro del personal.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de la misma inmunidad que se concede a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 62.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturben indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 67

Nacionales y residentes permanentes del Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y esas personas de modo que no perturben indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

ARTICULO 68

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones, como miembro de la delegación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de tales impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

ARTICULO 69

Terminación de las funciones

Las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

ARTICULO 70

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales de la delegación mientras sean usados por ella, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

PARTE IV

Delegaciones en observación en órganos y en conferencias

ARTICULO 71

Envío de delegaciones de observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

ARTICULO 72

Disposición general relativa a las delegaciones de observación

Todas las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la presente Convención se aplicarán a las delegaciones de observación.

PARTE V

Disposiciones generales

ARTICULO 73

Nacionalidad de los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, el jefe de la delegación de observación, los otros delegados observadores y los miembros del personal diplomático de la delegación de observación habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El jefe de la misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. Cuando el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación o el jefe de la delegación de observación o todo otro delegado observador o miembro del personal diplomático de la delegación de observación sean designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, se presumirá el consentimiento de dicho Estado si se le ha notificado tal designación de un nacional del Estado huésped y no ha planteado objeciones.

ARTICULO 74

Legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión, la delegación o la delegación de observación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

ARTICULO 75

Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones

Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión, una delegación o una delegación de observación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

ARTICULO 76

Cooperación entre los Estados que envían y los Estados huéspedes

Cuando sea necesario y en la medida que sea compatible con el ejercicio independiente de las funciones de su misión, delegación o delegación de observación, el Estado que envía cooperará tan plenamente como sea posible con el Estado huésped en la realización de cualquier investigación o procesamiento que se efectúen conforme a las disposiciones de los artículos 28, 29 y 58.

ARTICULO 77

Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión, la delegación o la delegación de observación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación o de la delegación de observación.

3. Los locales de la misión o la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se podrá interpretar en el sentido de que impide que el Estado huésped adopte las medidas que sean necesarias para su propia protección. En ese caso, el Estado huésped, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 85, consultará de manera apropiada al Estado que envía para evitar que esas medidas perturben el funcionamiento normal de la misión, la delegación o la delegación de observación.

5. Las medidas previstas en el párrafo 4 del presente artículo se tomarán con la aprobación del ministro de relaciones exteriores o de cualquier otro ministro [illegible] con las [illegible] del Estado huésped.

ARTICULO 78

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado huésped relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por cualquier vehículo, buque o aeronave utilizado por la persona de que se trate o de su propiedad.

ARTICULO 79

Entrada en el territorio del Estado huésped

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:

a) a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas;

b) a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen, y

c) a los miembros de la delegación de observación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con la mayor rapidez posible.

ARTICULO 80

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gocen de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

ARTICULO 81

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación, un jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también en el caso de:

a) miembros de la familia del jefe o misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

b) miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;

c) miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

ARTICULO 82

No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de las presente Convención no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o de una delegación de observación o cualquier acto de aplicación de la presente Convención no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

ARTICULO 83

No discriminación

En la aplicación de la presente Convención no se hará discriminación entre los Estados.

ARTICULO 84

Consultas

Si entre dos o más Estados Partes se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre tales Partes a instancia de cualquiera de ellas. La Organización o la conferencia serán invitadas a asociarse a las consultas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO 85

Conciliación

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación constituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a cualquiera de los otros Estados que participen en las consultas.

2. Cada comisión de conciliación se compondrá de tres miembros: dos miembros nombrados respectivamente por cada una de las partes en la controversia, y un presidente nombrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Todo Estado Parte en la presente Convención nombrará con antelación a una persona para que forme parte de tal comisión. Ese Estado notificará el nombramiento a la Organización, que mantendrá al día un registro de las personas nombradas. Si un Estado Parte no efectúa este nombramiento con antelación, podrá hacerlo durante el procedimiento de conciliación hasta el momento en que la Comisión comience a redactar el informe que debe preparar conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo.

3. El Presidente de la Comisión será elegido por los otros dos miembros. Si los otros dos miembros no llegan a un acuerdo en el plazo de un mes a partir de la comunicación prevista en el párrafo 1 del presente artículo o si una de las partes en la controversia no hace uso de su derecho de nombrar a un miembro de la Comisión, el Presidente será nombrado a petición de una de las partes en la controversia por el más alto funcionario administrativo de la Organización. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes a partir de tal petición. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente a un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescripta para un nombramiento inicial.

5. La Comisión iniciará sus actuaciones a partir del momento en que se haya nombrado al Presidente, aunque no se haya completado su composición.

6. La Comisión determinará su propio reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Podrá recomendar a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación o interpretación de la presente Convención.

7. Si la Comisión no logra que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de su Presidente, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes en la controversia con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de dos meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que acepta las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta.

8. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de las controversias que se planteen en la aplicación o interpretación de la presente Convención o de la celebración de todo acuerdo a que puedan llegar las partes en la controversia para someterla a un procedimiento establecido en la Organización o a cualquier otro procedimiento.

9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

PARTE VI

Cláusulas finales

ARTICULO 86

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 30 de septiembre de 1975 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y después, hasta el 30 de marzo de 1976, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 87

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 88

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 89

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 90

Aplicación por las organizaciones

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el órgano competente de una organización internacional de carácter universal podrá decidir aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención. La Organización notificará la decisión al Estado huésped y al depositario de la Convención.

ARTICULO 91

Notificaciones por el depositario

1. Como depositario de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados de:

a) las firmas de la Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88;

b) la fecha en que la Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 89;

c) cualquier decisión notificada de conformidad con el artículo 90.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo a todos los Estados, cuando proceda, de los demás actos, notificaciones o comunicaciones relativas a la presente Convención.

ARTICULO 92

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

EDUCACION

Transfiérense a las provincias, los establecimientos y unidades educativas de nivel primario, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado elevando un proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias los establecimientos y unidades educativas de nivel primario, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, que tienen su asiento en jurisdicción de aquéllas.

La decisión supone el efectivo cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 5º, de la Constitución Nacional, en lo que hace a la esfera de los poderes por ella reservados a las provincias.

La medida que se auspicia es consecuencia de la problemática educativa moderna, que exige, cada día más, la descentralización de la ejecución sin renunciar por ello a la armónica conducción que al Estado Nacional le compete.

Debe destacarse que en materia de educación de adultos, el Consejo Federal de Cultura y Educación ha establecido "Pautas para una política común" y la "determinación de: marco operativo para la educación de adultos" de modo tal que el complejo total de la actividad docente, en esta rama de la enseñanza, en los diversos estados provinciales, constituya una trama coherente de decisiones compatibles que eduquen a los adultos en los lugares de su inserción socio-económica habitual, teniendo en cuenta sus características personales, sus experiencias vivenciales y sus necesidades particulares.

Las provincias procurarán mejorar la eficiencia del servicio educativo de adultos, jerarquizando la función docente, elevando el nivel de preparación, actualización y perfeccionamiento. Asimismo, estimularán la enseñanza preprofesional, promoviendo la capacitación y formación artesanal del adulto.

En el texto que se propone se han previsto todos los recaudos, para que el servicio educativo se siga cumpliendo normalmente y para que el personal docente no se vea perjudicado, en ningún caso, en sus intereses de remuneración, estabilidad y regímenes previsionales o asistenciales.

Como procedimiento adecuado para implementar el mejor cumplimiento de las transferencias proyectadas se ha contemplado la celebración de convenios, previéndose las condiciones y efectos del caso.

El proyecto de ley sigue en su casi totalidad los lineamientos de la Ley Nº 21.809, que facultó al Poder Ejecutivo a transferir a las provincias las escuelas de enseñanza pre-primaria y primaria, supervisiones y juntas de clasificación que dependían del Consejo Nacional de Educación. Se mantiene así la continuidad de los principios jurídicos que sustentan las transferencias aludidas.

Asimismo, debe señalarse que la transferencia proyectada no supone de modo alguno el abandono por parte de la Nación de sus poderes concurrentes respecto de la enseñanza primaria en jurisdicción de las provincias, toda vez que de conformidad con el artículo 67, inciso 16 de la Constitución Nacional a ella le están reservados, reconociendo su potestad normativa, la facultad de dictar los

planes de instrucción general en todo el territorio de la Nación, como también el ser juez del debido cumplimiento de la condición prevista en el artículo 5º de aquélla.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.367

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias, en las condiciones prescriptas en la presente ley, todos los establecimientos y unidades educativas de nivel primario, sus respectivos niveles de supervisión y los cursos especiales de contenido acorde con lo establecido en el artículo 12 "in fine", de la Ley Nº 1.420, y su modificatoria Ley Nº 12.119, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Cultura y Educación en jurisdicción de aquéllas, con excepción de los establecimientos de nivel primario anexos a unidades de las Fuerzas Armadas, sus supervisiones, y aquellos servicios que se determinen mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2º — Las transferencias se otorgarán mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y los respectivos Gobiernos de Provincia. En el caso de los servicios que se prestan por convenio "cerrado", con entidades, gremios o instituciones públicas o privadas, destinados al personal, afiliados o asociados de las entidades firmantes, deberá la provincia garantizar la continuidad del servicio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

ARTICULO 3º — Las transferencias dispuestas por la presente ley se efectuarán sin cargo y con relación al objeto transmitido, comprenderán:

a) El dominio y todo otro derecho que el Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto tengan sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones, o con destino fijado a la construcción de futuras escuelas o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de edificarlos o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento. El Estado Nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuirá a su mantenimiento, cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza de su jurisdicción, al momento de otorgarse el convenio de transferencia.

b) Los contratos de locación en vigencia al momento del convenio de transferencia en los que sea locatario el Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, manteniéndose a su respecto el carácter de interés público que pueda haber declarado a esa fecha el Poder Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 26, de la Ley número 21.342.
A todos los efectos legales no se juzgarán estas transferencias como prohibidas o indebidas.

c) Los bienes muebles, inclusive equipos, semovientes y elementos de consumo.

d) Los contratos que en el momento del convenio de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

ARTICULO 4º — En el caso que el dominio de los bienes que se transfieran provengan de donaciones o legados con cargo, la transferencia no supondrá su incumplimiento. Si estuviere pendiente de ejecución, el cumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a las provincias.

ARTICULO 5º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y de servicios generales, que reviste en los establecimientos, unidades educativas y supervisiones que se transfieran, quedará incorporado de pleno derecho a la administración provincial, debiéndose reconocer por ésta las siguientes prerrogativas:

a) Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a ... que reciba al momento del convenio de transferencia.

b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados.

c) La titularización de conformidad con el Decreto Nacional Nº 2.540/76.

d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o, en su caso, el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de, por lo menos, igual remuneración, cuando por diferencias de régimen deban asignarsele nuevas funciones.

e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal titular al momento del convenio de transferencia, si ella fuere admisible, según el régimen nacional.

f) El reconocimiento, a todos los efectos, de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del convenio de transferencia, siempre que corresponda a servicios no simultáneos prestados en otras jurisdicciones.

g) Los concursos en trámite serán resueltos por las provincias de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 6º — El personal actualmente contratado conservará, en jurisdicción de la administración provincial, los derechos y las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO 7º — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte (20) años podrá optar por no ser incorporado a la administración provincial. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la Ley número 21.274 y sus prórrogas o modificatorias con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

ARTICULO 8º — El personal que quede incorporado a la administración provincial, podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, en cuyo caso, el Gobierno Provincial deberá actuar como contribuyente y como agente de retención de los aportes personales. En el supuesto de ejercitarse la opción, no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes provinciales análogos. En cuanto a los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

ARTICULO 9º — El personal que antes de la incorporación prevista en el artículo 5º hubiera cometido hechos que merecieran sanción administrativa, conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad provincial mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente.

ARTICULO 10. — Las provincias y las entidades intermedias que hubieran recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieran y con cargo de rendir cuentas, deberán rendirlas y devolver el saldo si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.

ARTICULO 11. — Las deudas reconocidas por la Nación a las provincias en relación a los establecimientos que se transfieren, serán abonadas dentro de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la celebración de cada convenio de transferencia.

ARTICULO 12. — Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1979, inclusive en razón de los servicios prestados por el personal o por terceros o por cualquier otra causa, con relación a los establecimientos objeto de las transferencias, serán abonadas por aquélla.

ARTICULO 13. — Las erogaciones que por cualquier concepto se originen a partir del 1º de enero de 1980, respecto de los servicios que se transfieren de conformidad con lo establecido por la presente ley, estarán a cargo de las provincias. La Nación las abonará por cuenta de ellas hasta tanto las provincias se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes de lo dispuesto en el presente artículo, serán reintegrados al Tesoro Nacional, afectando para ello los fondos que le correspondan a las respectivas provincias, del producido de los impuestos nacionales coparticipados.

ARTICULO 14. — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación y a la Dirección Nacional de Educación del Adulto a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15. — No será de aplicación la Ley Nº 18.586, en cuanto se opusiere al régimen de transferencias instituido por la presente ley.

ARTICULO 16. — Declárase de orden público la presente ley.

ARTICULO 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz

EDUCACION

Asígnase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la prestación de la educación de nivel primario de adultos.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado elevando un proyecto de ley por el cual se asigna a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la presentación de la educación de nivel primario de adultos, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

La medida que se auspicia es consecuencia de la problemática educativa moderna, que exige cada día más, la descentralización de la ejecución, sin renunciar por ello a la armónica conducción que al Estado Nacional le compete.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, procurarán mejorar la eficiencia del servicio educativo del adulto, jerarquizando la función docente, elevando el nivel de preparación, actualización y perfeccionamiento. Asimismo, estimularán la enseñanza preprofesional, promoviendo la capacitación y formación artesanal del adulto.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará las políticas educacionales y los planes de estudio y promoverá la implantación de estructuras adecuadas para la administración y radicación de servicios diversificados y continuos, la promoción de recursos humanos y técnicos, el conocimiento de metodologías convencionales y no convencionales, técnicas e instrumentos de investigación y los mecanismos de participación e interrelación.

En el texto que se propone se han previsto todos los recaudos, para que el servicio educativo se siga cumpliendo normalmente y para que el personal docente no se vea perjudicado, en ningún caso, en sus intereses de remuneración, estabilidad y regímenes previsionales o asistenciales.

El proyecto de ley sigue en su casi totalidad los lineamientos de la Ley Nº 21.810 por la cual se asignó a la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la prestación de la educación pre-primaria y primaria, en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Se mantiene así la continuidad de los principios jurídicos que fundamentan la asignación referida.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz

LEY Nº 22.368

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Asígnase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la competencia de la prestación de la educación de nivel primario de adultos actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Educación del Adulto dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, en sus respectivas jurisdicciones, conforme a las normas de la presente ley.

ARTICULO 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior importará la transferencia de todos los establecimientos y unidades educativas de nivel primario, sus respectivos niveles de supervisión, Junta de Clasificación y los cursos especiales de contenido acorde con lo establecido en el artículo 12 "in fine" de la Ley Nº 1.420 y su modificatoria la Ley Nº 12.719, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, existentes en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de los establecimientos de nivel primario anexos a unidades de las Fuerzas Armadas, su supervisión y de aquellos servicios que se determinen mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional. La transferencia se efectuará sin cargo, y con relación al objeto transmitido comprenderá:

a) El dominio y todo otro derecho que el Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto tengan sobre bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones, Juntas u otros servicios, o con destino fijado para la construcción de futuros establecimientos, o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, a edificarlos o con destino fijado aceptados o en trámite, con cargo para los establecimientos que se transfieren, pendientes de cumplimiento.
No quedará comprendido en la transferencia, el dominio sobre inmuebles adquiridos por cualquier título por la Dirección Nacional de Educación del Adulto, sin cargo o destino expreso de construir o instalar los establecimientos citados en el párrafo anterior.
El Estado Nacional conservará el derecho de uso de los inmuebles a transferirse y contribuirá a su mantenimiento cuando fueren compartidos por otras ramas o niveles de enseñanza o servicios administrativos de su jurisdicción, al momento de otorgarse el acta de transferencia.
b) Los contratos de locación en vigencia al momento del acta de transferencia en los que sean locatarios la Dirección Nacional de Educación del Adulto o el Estado Nacional respecto de bienes inmuebles en los que funcionen los establecimientos, bibliotecas u otros servicios que se transfieran, manteniéndose a su respecto el carácter de interés público que pueda tener declarado a esa fecha el Poder Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 26 de la Ley Nº 21.342.
A todos los efectos legales, no se juzgará a esta transferencia como rescindida o indebida.
c) Los bienes muebles inclusive equipos y elementos de consumo.
d) Los contratos que en momento del acta de transferencia estén en ejecución o deban ejecutarse por cuenta de la Nación.

ARTICULO 3º — En caso que el dominio sobre los bienes que se transfieran proviniera de donaciones o legados con cargo, la transferencia no sustituirá al [illegible]. Si estuviera pendiente de ejecución, el incumplimiento del cargo deberá ser reclamado directamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 4º — El personal docente, administrativo, de mantenimiento, de producción y servicios generales, que reviste en los establecimientos, unidades educativas, Supervisiones y Junta de Clasificación que se transfieren, quedará incorporado de pleno derecho a la administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o a la Gobernación del Territorio Nacional, según el caso, debiéndose reconocer por éstas las siguientes prerrogativas:

a) Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a la que reciba al momento del convenio de transferencia.
b) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha en que fueron acordados.
c) La titularización de conformidad con el Decreto Nacional Nº 2.540/77.
d) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza, y jerarquía y de por lo menos igual remuneración, cuando por diferencias de régimen deban asignársele nuevas funciones.
e) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal titular al momento del convenio de transferencia, si ella fuere admisible, según el régimen nacional.
f) El reconocimiento, a todos los efectos, de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del convenio de transferencia, siempre que corresponda a servicios no simultáneos prestados en otras jurisdicciones.
g) Los concursos en trámite serán resueltos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con las normas nacionales que eran de aplicación a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 5º — El personal actualmente contratado conservará en jurisdicción de la administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según corresponda, los derechos y las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO 6º — El personal titular con una antigüedad computable inferior a veinte (20) años podrá optar por no ser transferido. Tal opción importará la baja del agente en las condiciones de la Ley Nº 21.274 y sus prórrogas o modificatorias con derecho a la indemnización que corresponda, que será pagada por la Nación.

ARTICULO 7º — El personal que quede incorporado a las referidas administraciones podrá optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) y en la Caja complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, en cuyo caso dichas administraciones deberán actuar como contribuyentes y como agentes de retención de los aportes previsionales.

En el supuesto de ejercitarse la opción, no serán obligatorios para los respectivos agentes los regímenes locales análogos. En cuanto a los efectos previsionales será de aplicación el régimen de reciprocidad vigente.

ARTICULO 8º — El personal que, antes de la incorporación prevista en el artículo 4º de la presente ley, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la autoridad local, mediante la aplicación de aquella legislación. Las medidas disciplinarias, serán aplicadas respecto del cargo a que se haya incorporado el agente.

ARTICULO 9º. — El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política educacional y los planes de estudio.

ARTICULO 10. — El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las entidades intermedias que hubieran recibido fondos de la Nación para invertirse en relación con los establecimientos que se transfieren y con cargo de rendir cuentas, deberán rendirlas y devolver el saldo si lo hubiere, al cumplirse el destino para el que fueron asignados.

ARTICULO 11. — Las sumas que pudiere la Nación adeudar en la actualidad o en el futuro por causas anteriores al 31 de diciembre de 1979 inclusive en razón de servicios prestados por el personal o por terceros, o por cualquier otra causa, con relación a esas transferencias, serán [illegible] por aquélla.

ARTICULO 12. — Las erogaciones que [illegible] a partir del 1 de enero de 1980 respecto de los servicios que se transfieran de conformidad con lo establecido por la presente ley, estarán a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según corresponda. La Nación los abonará por cuenta de ellos hasta tanto las administraciones respectivas se encuentren en condiciones administrativas de hacerlo por sí. Los importes resultantes dispuestos en el presente artículo serán reintegrados al Tesoro Nacional, afectando para ello los fondos que les corresponda del producido de los impuestos nacionales coparticipados.

ARTICULO 13. — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación y a la Dirección Nacional de Educación del Adulto a otorgar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14. — Declárase de orden público la presente ley.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz

SUBSIDIOS PARA INVERSIONES

Establécese un régimen de subsidios, mediante reembolso fiscal para el equipamiento de los sectores industrial, agropecuario y minero.

Buenos Aires, 9 de enero de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a los efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto destinado a acelerar el proceso de modernización de la estructura productiva argentina.

El programa económico procura una óptima utilización de los recursos productivos disponibles, a efectos de lograr menores costos reales y un mayor ingreso por cápita de la población. Para ello deben completarse las medidas dictadas para facilitar el acceso a las modernas tecnologías, con alicientes al esfuerzo que la empresa local realiza en materia de reequipamiento, que en general resulta más dificultoso en empresas pequeñas y medianas.

Este objetivo no se satisface plenamente con el régimen ordinario de promoción industrial, ni con regímenes similares para otros sectores productivos destinados a promover nuevos proyectos que por su magnitud, complejidad o lento retorno de la inversión, requieren de la ayuda estatal para su realización. La legislación propuesta comprende no solamente beneficios para nuevos proyectos, sino también y fundamentalmente, la modernización de la estructura productiva existente para que pueda adaptarse más rápidamente y con menores inconvenientes a dicho programa.

El cumplimiento de este objetivo constituye un desafío para la capacidad creativa y de organización del empresariado local, el que deberá adoptar gradualmente aquellas medidas tendientes a adecuar su producción, en calidad y costo, a las exigencias del mercado nacional.

Esta acción debe ejercerse a través de mecanismos que faciliten la "reconversión" de la estructura productiva, en materia de capacitación, de incorporación de nuevas técnicas gerenciales, de nuevas tecnologías y moderno equipamiento; así como de medidas dirigidas a la propia acción del Estado, procurando mejorar la calidad de sus servicios y reducir el costo operativo del sector público, reflejado en los múltiples impuestos, tasas y contribuciones. Por ello, el concepto de "reconversión" debe orientarse hacia la agregación y modernización antes que hacia la simple sustitución. Esta política de reconversión debe centrar su atención en la producción instalada, efectuando una reasignación de recursos públicos para su modernización y equipamiento, dando en este caso preferente oportunidad a las empresas medianas y menores en los sectores de la actividad industrial, agropecuaria y minera. En particular se estima que esta medida beneficiará más directamente al sector industrial por dos razones: 1) el propio reequipamiento de la industria y 2) el incremento de demanda de bienes de capital producidos por aquélla.

Asimismo, se debe tener en cuenta en su formulación, otras prioridades nacionales en materia de descentralización industrial, favoreciendo a las zonas de frontera y de menor desarrollo relativo.

En este sentido, es necesario enfatizar la importancia que la implementación de una política industrial tiene sobre la política demográfica. De esta forma, la adopción de mecanismos que partiendo de la premisa del bajo nivel poblacional argentino, incentivan la modernización industrial orientada hacia el interior del país, al aumentar la productividad de la mano de obra empleada, mejoran el nivel de vida global de la población. De igual manera, es posible revertir el proceso de emigración del interior a la Capital, mediante el dictado de normas que generan nuevas y más calificadas ocupaciones en función de una política poblacional descentralizada.

Desde el punto de vista de la dimensión empresaria, las medidas a ser adoptadas deben asegurar el "igual acceso" a sus beneficios por parte de todas las empresas —incluyendo las medianas y pequeñas— en un pie de igualdad con las mayores, mediante un sistema automático que reduzca la discrecionalidad administrativa y la complejidad de los trámites; de esta forma, se difunden los beneficios de la transformación económica a toda la estructura productiva nacional, consolidando un sistema de diversidad empresaria, en el que las unidades productivas alcancen el nivel óptimo de su eficiencia y tamaño.

Una filosofía de esta naturaleza debe tender a premiar a aquellos empresarios que realizan inversiones de largo plazo en bienes de capital, demostrando su firme vocación productiva, mediante la concesión de beneficios que reduzcan su carga fiscal y los coloquen en una mejor situación de competitividad en el mercado. Ello, en síntesis, significa por la vía indirecta una reducción de la presión tributaria para aquellos que se reequipan.

Asimismo, en el sector industrial, la automaticidad del régimen protege al inversor de la eventualidad de que se concedan a posibles competidores mayores beneficios, con lo cual, se elimina el factor de incertidumbre que genera el sistema actual de estudio "caso por caso".

Por otra parte, en materia promocional debe tenderse a no vincular su costo fiscal a variables de magnitud incierta, puesto que de otro modo resulta prácticamente imposible conocer el monto de la ayuda estatal y con ello, el esfuerzo que efectivamente se requiere de la comunidad para el logro de los objetivos enunciados. Adicionalmente la creación de un mecanismo sencillo e inmediato, presenta la ventaja de requerir un costo mínimo de funcionamiento, a la vez que, al preservar la unicidad del sistema tributario, no abre nuevas vías de evasión y/o elusión impositiva.

Se ha juzgado que el medio idóneo para el logro de los objetivos señalados precedentemente, es el otorgamiento de un subsidio bajo la forma de reintegro fiscal en efectivo equivalente a un porcentaje de lo invertido en maquinarias y equipos nuevos, según su destino geográfico.

En la determinación de dichos porcentajes diferenciales se consideró la necesidad de que los mismos no modifiquen las condiciones de rentabilidad de los proyectos dentro de cada región para asegurar que, cumplidos los objetivos de descentralización, no se incurriera en ineficiencias adicionales en la asignación de los recursos.

Es el propósito de la ley que sus beneficios alcancen a las maquinarias y equipos de las empresas industriales, agropecuarias y mineras aún cuando no sean bienes directamente aplicados al proceso productivo.

La modernización buscada debe lograrse considerando la empresa como una unidad integral, correspondiendo al empresario determinar las áreas que requieran nuevo equipamiento, ya sean máquinas herramientas, microprocesadoras o equipos de laboratorio. Se excluyen expresamente las actividades comerciales o de servicios, aún cuando se encuentren integradas dentro de una misma empresa industrial, agropecuaria o minera.

Asimismo, se excluyen en el régimen propuesto las inversiones que se realicen con el objeto de mejorar las condiciones ambientales mediante la reducción de la contaminación causada por la industria, cualquiera fuera el lugar de radicación de la misma.

El proyecto de ley establece normas de aplicación en relación al tiempo, procurando que sus beneficios alcancen a aquellas inversiones que se decidan como consecuencia de su vigencia.

A fin de prevenir abusos u operaciones simuladas, se establecen sanciones fiscales para sus autores sin perjuicio de las sanciones y penalidades previstas en la Ley Nº 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) y en el Código Penal.

Dios guarde a vuestra excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
David R. H. de la Riva

LEY Nº 22.371

Buenos Aires, 13 de enero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los contribuyentes de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), que hasta el 31 de diciembre de 1984 realicen inversiones destinadas a la actividad industrial, agropecuaria y minera, en bienes muebles amortizables, nuevos, manufacturados, de producción nacional o extranjera, afectados a la producción o servicios auxiliares, tendrán derecho a obtener un reembolso fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar a las sumas invertidas la alícuota que corresponda según el artículo 4º.

La reglamentación determinará las actividades industriales, agropecuarias y mineras alcanzadas por este régimen.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley, se entenderá por "bienes muebles" aquellos que revistan esa condición en el momento de su adquisición, aunque luego adquieran el carácter de bienes inmuebles por su destino. Exclúyese a los automotores, semovientes y aquellos que revistan el carácter de muebles en el momento de su adquisición, pero luego adquieran el carácter de inmuebles por accesión física, con la excepción de:

a) Las plantas de silos que se instalen o se amplíen de acuerdo a los lineamientos del Plan de Almacenamiento de Granos a financiarse con recursos provenientes del crédito otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento aprobado por Decreto número 1.359 del 16 de junio de 1978 y declarado de interés nacional por Decreto Nº 2.750 del 20 de noviembre de 1978;

b) Las plantas de tratamiento de efluentes sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos, destinadas al saneamiento ambiental en tanto respondan a proyectos que cuenten con la aprobación de la autoridad competente.

Se consideran "amortizables" aquellos bienes muebles cuya amortización fuese autorizada por la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y disposiciones reglamentarias.

Se consideran "nuevos" aquellos bienes sin uso, que tengan individualidad propia, adquiridos directamente a sus fabricantes o comerciante intermediarios.

Se consideran "servicios auxiliares" aquellos servicios de apoyo directamente vinculados a la función de producción, excluyéndose los bienes afectados a la administración o al almacenamiento, distribución y comercialización de insumos o productos, salvo lo dispuesto respecto a las plantas de silos y de tratamiento efluentes.

Se considera "suma invertida" al valor total de adquisición, neto de impuestos, descuentos, bonificaciones y gastos financieros.

ARTICULO 3º — No podrán recibir el tratamiento que les acuerda esta ley, las inversiones que reciban beneficios tributarios de regímenes nacionales de promoción vigentes o futuros, ya sean de índole industrial, forestal, minero u otro, y aquellas que en virtud de su localización geográfica fuesen beneficiadas por regímenes o franquicias especiales. La reglamentación establecerá el alcance de la incompatibilidad prevista en este artículo, en función de las características especiales de dichos regímenes. Quedan asimismo excluidas aquellas inversiones realizadas en los términos del artículo 1º cuando el monto total de las inversiones comprendidas sea inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000). Este monto será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes de diciembre de 1980, según lo indique para el mes de diciembre de cada año la tabla elaborada por dicho organismo.

ARTICULO 4º — A los efectos de determinar el reembolso a que se refiere el artículo 1º, se tendrá en consideración la ubicación geográfica donde se radicarán los bienes adquiridos conforme a las alícuotas siguientes:

Radicación geográfica de los bienes	Alícuota (%)
Capital Federal y Gran Buenos Aires	10
Regiones no promocionadas	20
Regiones promocionadas	30
Sur del Paralelo 46 y áreas de frontera	35

La reglamentación establecerá la forma de determinar con precisión los límites de las áreas geográficas mencionadas precedentemente, a cuyos efectos se entenderá por región promocionada aquella alcanzada por los beneficios de regímenes de promoción regional, que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 5º — El reembolso que corresponda a cada beneficiario conforme a la presente no podrá exceder por año calendario, respecto de los ejercicios fiscales que cierran hasta el 31 de diciembre de cada año, inclusive, del monto que corresponda a una inversión máxima de quince mil millones de pesos (pesos 15.000.000.000). Este monto será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes de diciembre de 1980, según lo indique para el mes de diciembre de cada año la tabla elaborada por dicho organismo.

Cuando la inversión realizada en el año fuese superior a dicho monto el excedente no podrá ser utilizado en años sucesivos aun cuando los pagos, respecto del mismo bien se realizasen parcialmente durante varios períodos.

ARTICULO 6º — El acogimiento al régimen establecido en la presente se realizará en forma automática mediante la adquisición de los bienes previstos en el mismo no requiriéndose la intervención previa de autoridad administrativa alguna, sin perjuicio de lo establecido respecto de las inversiones destinadas al saneamiento ambiental.

ARTICULO 7º — Los beneficiarios deberán solicitar el reembolso previsto en esta ley solamente una vez por año de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación. Esta deberá preveer la intervención de un contador certificante, quien será solidariamente responsable en caso de falsedad de la certificación. La liquidación del reembolso será efectuada antes del primer día del tercer mes calendario posterior a aquel en que se efectúe la presentación de la solicitud correspondiente ante la Dirección General Impositiva.

Vencido el plazo precedente, los reembolsos impagos se actualizarán teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el segundo mes calendario posterior a aquel en que se presente la solicitud correspondiente ante la Dirección General Impositiva, con los requisitos exigidos para la procedencia del reembolso y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice el pago, según lo que indique la tabla elaborada por el mencionado organismo a los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Cuando los beneficiarios tuviesen deudas impositivas exigibles por los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y al valor agregado, el reembolso podrá ser objeto de compensación hasta la concurrencia de la obligación fiscal en mora.

ARTICULO 8º — Se entenderá que la inversión es computable para el reembolso cuando el beneficiario haya recibido efectivamente el bien.

Quedan comprendidos en este régimen las inversiones que tuvieran principio efectivo de ejecución durante el plazo establecido en el artículo 1º aun cuando las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior tuviesen lugar con posterioridad al mismo pero no más tarde del 31 de diciembre de 1986. Asimismo quedan excluidas aquellas inversiones con principio de ejecución anterior al plazo indicado aun cuando se completasen dentro del mismo.

ARTICULO 9º — Los bienes adquiridos deberán ser identificados y permanecer en el lugar de radicación como mínimo cinco (5) años a partir del momento de su recepción o despacho a plaza. Si dentro del período establecido en el párrafo anterior se trasladaran transfiriesen o desafectaran bienes amortizables comprendidos en el régimen, los beneficiarios deberán devolver a la Dirección General Impositiva los importes percibidos, incrementados en un cien por ciento (100 %) debidamente actualizados, mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) referido al mes en que se percibió el reembolso de los bienes que se trasladasen, transfiriesen o desafectasen, según lo indique la tabla elaborada por dicho organismo para el mes en que debe realizarse el reintegro. En estos casos será de aplicación el régimen sobre intereses, multas y accesorios establecido por los artículos 42, 43 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), sin perjuicio de las sanciones penales que pudiesen corresponder. Asimismo se regirá por dicha ley el procedimiento para la aplicación de sanciones y cobro del crédito fiscal correspondiente. Serán solidariamente responsables los adquirentes de mala fe de los bienes trasladados, transferidos o desafectados. La reglamentación determinará las excepciones a las obligaciones establecidas en el presente artículo preservando en los distintos supuestos los objetivos de promoción de las inversiones, modernización del equipamiento y desarrollo regional tenidos en cuenta para la sanción de esta ley.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo Nacional determinará el alcance del presente régimen respecto de los bienes comprendidos en el mismo. Asimismo, podrá ajustar la inversión mínima que gozará de los beneficios de la ley y el monto máximo fijado en el artículo 5º, atendiendo los objetivos de equipamiento productivo y a la mejor utilización de los beneficios acordados por la presente.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender total o parcialmente la aplicación de este régimen, si las circunstancias lo hiciesen necesario.

ARTICULO 11. — Los beneficios que se acuerden en esta ley, decaerán cuando se verifique una omisión de más de veinte por ciento (20 %) en la ganancia bruta o en los ingresos gravados, a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias o al valor agregado respectivamente correspondiente a cualquiera de los períodos fiscales cerrados durante el plazo fijado por el artículo 1º y/o cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales cerrados con posterioridad al de otorgamiento del último reembolso. En estos casos, los beneficiarios deberán devolver a la Dirección General Impositiva los importes percibidos conforme al régimen de actualización, intereses, multas y sanciones establecido en el artículo 9º.

ARTICULO 12. — El reembolso fiscal percibido según el presente régimen estará exento del Impuesto a las Ganancias y su monto no se deducirá para la determinación del valor amortizable de los bienes o de su valor de adquisición al momento de la enajenación.

ARTICULO 13. — La Dirección General Impositiva será el órgano de aplicación del presente régimen. A los efectos de los reembolsos que determina la presente ley, la Dirección General Impositiva tomará de su recaudación diaria de impuestos nacionales coparticipados, los fondos necesarios para efectuar los pagos respectivos.

ARTICULO 14. — La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
David R. H. de la Riva

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Apruébase el aumento de la suscripción y contribución de la República Argentina a la Sexta Reposición de Recursos.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueba el aumento de la suscripción y contribución argentina a la Asociación Internacional de Fomento en la suma de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 25.000.000), a pagar en esa moneda. Este incremento forma parte de la Sexta Reposición de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento, que importa el equivalente de doce mil millones de dólares (u$s. 12.000.000.000), y que fue adoptada por la Junta de Gobernadores del Organismo el 26 de marzo de 1980, decisión que fue apoyada por nuestro país.

En ocasión de negociarse este aumento, la República Argentina y otros 7 países de la Parte II (Brasil, Grecia, Corea, México, Arabia Saudita, España y Yugoslavia) manifestaron su intención de suministrar a la Asociación recursos en forma utilizable, es decir, en divisas libremente convertibles, y se ha proyectado que del aporte de u$s. 25.000.000, u$s. 410.300 figurarán como suscripción en ejercicio de derechos prioritarios, u$s. 59.650 en concepto de suscripción adicional y u$s. 24.530.050 como contribución. Con ello, nuestro país recibirá 21.398 votos adicionales.

La República Argentina ingresó a la Asociación Internacional de Fomento según Ley Nº 15.950, del 10 de noviembre de 1961, con un aporte inicial de dieciocho millones ochocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 18.830.000) del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1960, el que en virtud de la Ley Nº 19.201, del 31 de agosto de 1971, fue elevado a diecinueve millones quinientos sesenta y un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 19.501.600) del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1960. Posteriormente por las Leyes Nos. 21.762, del 9 de marzo de 1978, y Nº 21.940, del 19 de febrero de 1979, que aprobaron la Cuarta y Quinta Reposiciones de Recursos, la República Argentina aumentó su cuota en la Asociación en la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis con sesenta dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 1.478.416,60), lo que le permitió mantener su poder relativo de votación, cosa que también ocurrirá luego de concretado el presente aumento.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Carlos W. Pastor

LEY Nº 22.372

Buenos Aires, 13 de enero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el aumento de la suscripción y contribución de la República Argentina a la Sexta Reposición de Recursos de la Asociación Internacional de Fomento en la suma de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 25.000.000) a pagar en esa moneda.

ARTICULO 2º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe el pago a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, el que podrá realizarse de una sola vez o en forma fraccionada, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Economía.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Carlos W. Pastor

CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Su creación.

Buenos Aires, 8 de enero de 1981.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación el proyecto de ley por el que se crea el Consejo Federal de Salud.

Dicho proyecto responde a la recomendación unánime, formalmente expresada por las autoridades sanitarias de más alto nivel de todas las jurisdicciones del país, en la reunión

que tuvo lugar en Río Negro en el mes de marzo próximo pasado; en esa ocasión recomendaron su preparación a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, a efectos de ser considerado en la reunión a celebrarse en el mes de junio en la ciudad de Corrientes. El Ministerio de Bienestar Social compartió la iniciativa y prestó asentimiento, para que dicha Secretaría de Estado elaborara el correspondiente texto que, de acuerdo a lo decidido en Río Negro, fue presentado en la mencionada oportunidad. Allí, en Corrientes, todas las autoridades sanitarias del país ratificaron la citada recomendación, aprobaron en general el documento propuesto y ofrecieron la contribución de diversos puntos de vista sobre aspectos no esenciales que, en su mayoría, se han recogido en el proyecto que ahora se eleva a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación.

A la adhesión de las autoridades sanitarias debe agregarse la de los representantes de organismos y entidades oficiales y privadas especialmente invitadas a la reunión (Ministerio de Cultura y Educación; Secretaría de Planeamiento; Secretaría de Estado de Seguridad Social; Instituto Nacional de Obras Sociales; Comisión Nacional de Energía Atómica; Academia Nacional de Medicina; Asociación Argentina de Educación Médica, Consejo Federal de Entidades Médicas Colegiadas; Confederación Médica de la República Argentina; Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina y Escuela de Salud Pública de Córdoba; no debiendo omitirse la mención del representante de la Organización Mundial de la Salud - Oficina Sanitaria Panamericana).

La adhesión al proyecto resulta de coincidir en la conveniencia de consolidar formalmente la práctica regular de las reuniones ya citadas como medio de estimular y posibilitar el ejercicio de la responsabilidad de las jurisdicciones en materia de Salud en concordancia con las líneas que orientan la gestión general del Gobierno de la Nación y procurar, además, la compatibilización de su accionar en el análisis de los problemas sectoriales que afectan al país y en la proposición de medidas eficaces, viables y oportunas para su progresiva solución.

En ese orden cabe destacar que, siguiendo la filosofía del Proceso de Reorganización Nacional el Ministerio de Bienestar Social ha transferido a las provincias casi todos sus establecimientos médico-asistenciales y se halla en la tarea de extender a corto plazo dicha transferencia a la totalidad de los restantes. La aplicación efectiva de esa política de descentralización debe ir acompañada de las medidas necesarias para consolidar la capacidad de normatizar, organizar la asistencia técnica y financiera y fiscalizar el desarrollo de la acción planeada con perspectiva nacional de la gestión sectorial en todo el país.

Obviamente, el Gobierno Nacional no puede desentenderse de sus propias responsabilidades en la decisión de la política sanitaria, en la orientación de la actividad que la implemente y en la evaluación de sus resultados.

La consecución de tales propósitos sería de problemático alcance si no se basara en la participación activa de todas las jurisdicciones políticas de la República y en la colaboración de otros organismos y entidades, públicas y privadas, que por su naturaleza tienen vinculación estrecha con la problemática de Salud.

Las reuniones nacionales de autoridades sanitarias han demostrado a través de una extendida experiencia que el camino de la coordinación federal resulta el más adecuado para alcanzar las soluciones deseadas y posibles.

La institucionalización de las reuniones aludidas mediante la creación del Consejo Federal de Salud de acuerdo al proyecto de ley que se somete a consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación constituiría, por lo demás, natural consecuencia de esa larga y ventajosa práctica para la información recíproca, la consulta y la compatibilización interjurisdiccional que aspira a formalizar su continuidad con los propósitos indicados. No se trataría, pues, de establecer el punto de partida de un nuevo ensayo de futuro incierto.

Por último es del caso señalar también, que se ha estudiado la eventual posibilidad de constituir a los fines buscados, un comité federal de salud en el marco de la Ley Nro. 19.717, por la que se creó el Consejo Federal de Bienestar Social. Pero teniendo en cuenta que tal consejo tuvo vida efímera, dejando de funcionar a poco de su creación; que la alternativa de su revitalización no ha sido contemplada desde 1976 y que hacerlo ahora sería de dudosa oportunidad, se ha optado por auspiciar la creación del Consejo Federal de Salud con los ya expresados fundamentos, cuidando de establecer que —llegado el caso— actúe como órgano asesor del Consejo Federal de Bienestar Social en el campo de su competencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge A. Fraga
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.373

Buenos Aires, 13 de enero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el Consejo Federal de Salud, el que estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad de Salud Pública de más alto nivel en el orden nacional, en el de cada provincia, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Consejo será presidido por el Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación.

ARTICULO 2º — Corresponde al Consejo creado por esta ley propender integralmente al coordinado desarrollo sectorial en materia de salud en toda la República, a cuyo fin se aplicará preferentemente a:

a) la apreciación de los problemas de salud comunes a todo el país, de las de cada provincia y de cada región en particular;
b) la determinación de las causas de tales problemas;
c) el análisis de las acciones desarrolladas y la revisión de las concepciones a que respondieran, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas;
d) la especificación de postulados básicos, capaces de caracterizar una política sectorial estable de alcance nacional y la recomendación de los cursos de acción aconsejables para su instrumentación;
e) la compatibilización global de las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas asistidos, conducidos por la autoridad sanitaria nacional y la de cada jurisdicción a fin de lograr coincidencias en los criterios operativos, en la aplicación de los recursos disponibles y en la selección de métodos de evaluación, estimulando la regionalización y/o zonificación de los servicios;
f) contribuir al desarrollo de un sistema federal de Salud.

ARTICULO 3º — El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces cada año calendario; cada reunión se celebrará en el lugar y fecha establecido en la anterior.

La convocatoria a las reuniones corresponderá en todos los casos al presidente, con indicación del temario a tratar, el que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo.

ARTICULO 4º — Podrán, además, celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente o cuando lo soliciten no menos de cinco (5) de las jurisdicciones representadas en el Consejo, con indicación del temario y antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

ARTICULO 5º — El presidente podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo con carácter de invitados especiales permanentes —u ocasionales según la índole del temario— de representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y de personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas con el campo de la Salud, a fin de facilitar la manifestación de opiniones intersectoriales.

ARTICULO 6º — El Consejo expresará las conclusiones a que arribe en la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes según corresponda. De ellas llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes.

El presidente dispondrá cada año calendario la preparación de la respectiva memoria anual de actividades, a la que se anexará copia de las recomendaciones e informes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 7º — El Consejo contará con una secretaría permanente que funcionará en la sede de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

ARTICULO 8º — Los integrantes del Consejo pondrán concertar entre sí la constitución de comités especiales para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional, a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2º, dando oportuna cuenta de ello a la presidencia del Cuerpo y manteniéndola informada de la realización y resultado de dichos estudios.

ARTICULO 9º — El Consejo Federal de Salud reemplazará, en calidad de organismo asesor, al comité que para el área de su competencia prevé el artículo 7º de la Ley Nº 19.717.

ARTICULO 10. — El cumplimiento de esta ley no significará incremento alguno de gastos a cargo del Tesoro Nacional, adicionados a los ya aprobados en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Los gastos que determine el cometido de los funcionarios citados en esta ley serán atendidos con cargo al gobierno de la jurisdicción que representen.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga
Albano E. Harguindeguy



DECRETOS

ARANCELES

Apruébanse las tarifas mensuales mínimas de aranceles de enseñanza, que deberán observar los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, que perciban contribución estatal en el período escolar 1981.

DECRETO
Nº 35
Bs. As., 13/1/81

VISTO el Expediente Nº 57.519/80 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual el Consejo Gremial de Enseñanza Privada propone las tarifas mínimas de aranceles de enseñanza para los alumnos de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que reciben contribución del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el estudio realizado tomando un cálculo de gastos para cada nivel al 31 de diciembre de 1980, sobre la base de una planta funcional tipo mínima, aconseja proceder a la modificación de los aranceles mínimos vigentes, que fueran aprobados por Decreto Nº 475 del 29 de febrero de 1980;

Que los nuevos aranceles permitirán a los Institutos privados incorporados a la enseñanza oficial que reciban contribución del Estado, contar con los recursos indispensables para poder hacer frente a sus obligaciones laborales y previsionales,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes tarifas mensuales mínimas de aranceles de enseñanza que deberán observar los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que perciban contribución estatal en el período escolar 1981:

Pre-Primaria	Categoría "A":	Cuarenta y ocho mil pesos ($ 48.000)
y	Categoría "B":	Noventa y seis mil pesos ($ 96.000)
Primaria	Categoría "C":	Ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($ 144.000)
	Categoría "A":	Ciento ocho mil pesos ($ 108.000)
Media	Categoría "B":	Doscientos dieciséis mil pesos ($ 216.000)
	Categoría "C":	Trescientos veinticuatro mil pesos ($ 324.000)
	Categoría "A":	Ciento setenta y ocho mil quinientos pesos ($ 178.500)
Superior	Categoría "B":	Trescientos cincuenta y siete mil pesos ($ 357.000)
	Categoría "C":	Quinientos treinta y cinco mil quinientos pesos ($ 535.500)

Art. 2º — Fíjase el día 31 de mayo de 1981 con referencia a lo establecido en la última parte del artículo 26 de la Ley 13.047, como plazo máximo para la presentación de las respectivas solicitudes, entendiéndose que para tal fin sólo se tendrán en cuenta las recibidas hasta esa fecha, para lo cual se tendrá como constancia la fecha consignada con el sello fechador de la repartición que las reciba.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Apruébase en todas sus partes el texto de un convenio de préstamo referido a un "Préstamo Externo de la República Argentina en dólares estadounidenses".

DECRETO
Nº 40
Bs. As., 13|1|81

VISTO que la Ley Nº 22.202 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las operaciones de crédito necesarias, a los efectos de financiar las erogaciones que deban ser atendidas con recursos provenientes de dicha fuente y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuna la concertación, en el mercado del eurodólar, de un préstamo a favor de la República Argentina por un monto de Doscientos Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (Dls. 250.000.000), con un interés del 1/2 % anual sobre la tasa interbancaria ofrecida para depósitos a seis meses en el Mercado de Londres (Libor) durante los primeros cuatro años y del 5/8 % anual sobre idéntica tasa de referencia durante los años Cinco (5) a Ocho (8) restantes y a un plazo de Ocho (8) años;

Que la concreción de dicho préstamo constituye una nueva manifestación del restablecimiento del crédito público del país en las plazas financieras del exterior;

Que de este modo se tiende a sustituir financiación transitoria a corto plazo de la Tesorería General de la Nación por una a largo plazo, y al propio tiempo consolidar el acceso logrado por nuestro país en los diversos mercados financieros internacionales;

Que resulta procedente que el Poder Ejecutivo Nacional exima a todos los instrumentos relacionados con el mencionado préstamo, del impuesto sobre las ganancias, de conformidad con el artículo 20, inciso k) de la Ley Nº 20.628 (t.o. en 1977 y sus modificaciones);

Que el referido préstamo ha sido propuesto por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y de Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional;

Que el Poder Ejecutivo Nacional está investido de facultades para contratar operaciones del tipo que se aprueba por el presente, a fin de atender las erogaciones contenidas en la Ley Nº 22.262 conforme lo autoriza el artículo 21 de la misma.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Convenio de Préstamo", anexo al presente decreto, del que forma parte integrante, referido a un "Préstamo Externo de la República Argentina en dólares estadounidenses", **por un monto nominal de Dólares Doscientos Cincuenta Millones (Dls. 250.000.000).**

Art. 2º — Exímese del impuesto a las ganancias, a todos los instrumentos relacionados con el Convenio que se menciona en el artículo 1º del presente, conforme con lo dispuesto por el artículo 20, inciso k) de la Ley Nº 20.628 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones). Asimismo, decláranse exentos del impuesto de sellos, todos los instrumentos relacionados con el citado Convenio, en virtud de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 50 de la Ley de impuesto de sellos (texto ordenado en 1977).

Art. 3º — Autorízase al señor Ministro de Economía de la Nación o al funcionario a quien éste designe para: suscribir y entregar el Convenio a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto; firmar y entregar las respectivas Notificaciones de Utilización y, firmar y entregar cualquier otro documento requerido conforme, o con relación a este Convenio, en nombre de la República Argentina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

FUERZAS ARMADAS

Fuerza Aérea Argentina.
Cuadro Permanente.
Bajas obligatorias.

DECRETO
Nº 33
Bs. As., 13|1|81

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Primer Teniente D. Rubén Jorge Cavallo (E Infra 3213) y el Teniente D. Héctor Andrés García (E Con 3008) deben ser dados de baja del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea, por hallarse comprendidos en lo determinado por el Artículo 20, inciso 3º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y párrafo 78, inciso 1º), apartados a) y b) del Título I de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley citada precedentemente.

Que los mismos no computan Diez (10) años de servicios militares simples.

Que de conformidad con lo determinado por el Artículo 26 de la Ley Nº 19.101, corresponde dictar la medida administrativa respectiva.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dése de baja obligatoria del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea, por comprendido en el Artículo 20, inciso 3º) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, al siguiente Personal Militar Superior:

Primer Teniente D. Rubén Jorge Cavallo (E Infra 3213), de la Dirección de Infraestructura.

Teniente D. Héctor Andrés García (E Cont 3008), de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea "Córdoba".

Art. 2º — Los causantes pasarán a integrar el Cuadro de la Reserva de la Fuerza Aérea, con el grado y escalafón que tenían en actividad (Artículo 35, inciso 1º de la Ley Nº 19.101).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva

IMPORTACIONES

Prorrógase un derecho para las importaciones de papel, destinadas a la impresión de diarios.

DECRETO
Nº 2.795
Bs. As., 31|12|80

VISTO el Expediente Nº 89789|71 Cde 327 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y el Decreto Nº 3279 de fecha 18 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las condiciones que dieron origen a las medidas instrumentadas por la mencionada norma legal;

Que el Tratado de Montevideo que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ratificada por Ley 15.378 posibilita la adopción de medidas de salvaguardia, según lo dispuesto en su artículo 23, cuando determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional se vean perjudicadas o amenazadas con perjuicios graves por importaciones provenientes de países miembros;

Que corresponde encuadrar la medida que se adopta en los términos del artículo 25 del Mencionado Tratado de Montevideo por tratarse de una situación que hace necesarias providencias inmediatas;

Que se cumple en el presente caso la situación de excepción contemplada en el inciso a) del punto 2 del artículo 211 de la Ley de Aduana (T.O. en 1962) y sus modificaciones, en atención a la finalidad que se persigue.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de un año, a contar desde el 26 de diciembre de 1980, el derecho del Cuarenta y cinco por ciento (45 %) a las importaciones de papel para periódicos, con líneas de agua y a las importaciones de papel para obras, con líneas de agua destinadas a la impresión de diarios, incluidas en la Lista Nacional Argentina en los ítems NABALALC 48.01.1.01 y 48.01.1.99, respectivamente, cuando sean originarios y procedentes de países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 2º — Comuníquese la medida adoptada por el presente decreto al Comité Ejecutivo Permanente de la mencionada Asociación.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

SERVICIO EXTERIOR

Déjase sin efecto el Decreto Nº 2.151|80.

DECRETO
Nº 29
Bs. As., 13|1|81

VISTO el Decreto Nº 2.151 del 15 de octubre de 1980, por el que se traslada y acredita con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Barbados al señor Ministro Plenipotenciario de segunda clase, D. Roberto Dellepiane Rawson, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2.151 del 15 de octubre de 1980.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Carlos W. Pastor.

TRANSFERENCIAS DE ACCIONES

Encomiéndanse al Banco Nacional de Desarrollo, la aceptación por cuenta del Estado Nacional de la transmisión de dominio de acciones pertenecientes a dos sociedades.

DECRETO
Nº 38
Bs. As., 13|1|81

VISTO el expediente Nº 80.620|80 del registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y el ofrecimiento formulado por Austral Líneas Aéreas S.A. en dichas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas respecto de Austral Líneas Aéreas S.A. mediante Decreto Nº 1.922|80 tuvieron por objeto resguardar la continuidad del servicio público de aerotransporte, una vez que fuere saneada financieramente la empresa.

Que para que tal propósito sea alcanzado, se torna necesario complementar la norma estableciendo la desvinculación de la sociedad prestataria del servicio público de otras empresas en las que tiene participación accionaria, pero cuyo objeto social es diferente.

Que a ese efecto resulta conveniente aceptar la transmisión de dominio de las acciones de Lagos del Sur S.A.C. de Turismo y Sol Jet S.A., actualmente en proceso de fusión, ofrecida por Austral Líneas Aéreas S.A. —que es su propietaria —toda vez que —en definitiva— dicho acto jurídico encuentra también fundamento en las modalidades previstas en la Ley Nº 22.177.

Que, asimismo, dicha Ley Nº 22.177 es de aplicación para retransferir de inmediato a manos privadas las acciones o los bienes de dichas sociedades, sea mediante un procedimiento licitatorio, o bien por oferta pública.

Que con la separación societaria propiciada se mantendrá continuidad en el proceso iniciado con arreglo a lo dispuesto por Decreto Nº 1.922|80 y se facilitará su cumplimiento.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — **Encomiéndase al Banco Nacional de Desarrollo la aceptación por cuenta del Estado Nacional de la transmisión de dominio de las acciones de las sociedades Lagos del Sur S.A.C. de T. y Sol Jet S.A., en proceso de fusión, ofrecida por su titular Austral Líneas Aéreas S.A.**, según el detalle contenido en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Establécese que el Banco Nacional de Desarrollo ajustará el ejercicio de los derechos que le confiere la tenencia accionaria a las directivas que sean impartidas por el Ministerio de Economía por conducto de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Art. 3º — Dispónese la venta de las acciones cuya transmisión de dominio se encomienda aceptar en este acto, como también la de las acciones que integran los activos de Sol Jet S.A. y Lagos del Sur S.A.C. de T., o, en su caso, de las que

dades o bienes que les pertenecen, la que será efectuada dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha del presente mediante licitación pública nacional con la base y en los términos de los pliegos de condiciones que confeccionará el Banco Nacional de Desarrollo y aprobará el Ministerio de Economía o si así conviniere, por subasta pública a realizarse con intervención de institución oficial, de acuerdo a las bases que de idéntica forma se determinarán y aprobarán.

Art. 4º — Difiérese por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 22.177.

Art. 5º — Autorízase la liquidación administrativa de Sol Jet S.A. y Lagos del Sur S.A.C. de T. en proceso de fusión y, en su caso, sus controladas por el procedimiento previsto en la Ley Nº 22.177. Asimismo, autorízase al Banco Nacional de Desarrollo a presentar en concurso judicial a dichas sociedades si sus estados patrimoniales no permitieren el cumplimiento de las medidas de privatización y liquidación administrativa previstas, en el plazo de ciento ochenta (180) días de la fecha de publicación de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

Totalidad de las acciones de Sol Jet S.A. y Lagos del Sur S.A.C. de T., de propiedad de Austral Líneas Aéreas S.A., transferidas al Estado Nacional, que se encuentran depositadas en el Banco Nacional de Desarrollo.

Emisora	Clase de acciones	Cantidad de acciones	Porcentaje de cap. emitido
Lagos del Sur S.A.C. de T.	ord. 5 votos V$S 1	6.114.357	93,80 %
Sol Jet S.A.	ord. 5 votos V$S 10	299.790	99,93 %



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Apruébanse normas que deberán observarse en materia de depósitos fiscales.

RESOLUCION
RGIMTA
Nº 5.463

Bs. As., 31|12|80

VISTO la necesidad de recopilar y actualizar las normas aplicables a la habilitación de depósitos fiscales, y las correspondientes a prevenir el acopio en áreas operativas de mercaderías de Directo Forzoso, incluidas las inflamables, peligrosas o perjudiciales, etc., y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto debe dictarse la medida pertinente;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962) y sus modificaciones;

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura en el Anexo I y las normas que deben observarse en materia de depósitos fiscales, que figuran en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nros. 1.879|77 (BANA Nº 112|77) 755|78 (BANA Nº 47|78), 547|79 (BANA Nº 24|79), 699|79 (BANA Nº 41|79) y 4.549|77 (BANA Nº 230|77).

Art. 3º — Los recursos administrativos interpuestos en plena vigencia de la ex-Resolución Nº 1.879|77, seguirán substanciándose de acuerdo a la Ley Nº 19 549 y su Decreto reglamentario Nº 1.759|72.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES PARA LA HABILITACION DE DEPOSITOS FISCALES.

1.1. Se clasifican y definen a los depósitos fiscales en generales y particulares:
Depósitos Generales: son aquellos que estando ubicados en zona primaria aduanera, pueden almacenar tanto mercaderías propias del titular de la habilitación como de terceros.
Depósitos Particulares: son aquellos que, independientemente de su ubicación sólo pueden almacenar mercaderías de propiedad de aquél a cuyo nombre se otorgue su habilitación como fiscal. Estos sólo se concederán como una medida excepcional, con el carácter de precario y podrán ser dejados sin efecto en cualquier momento por parte de esta Administración Nacional, sin que el hecho dé lugar a reclamos ni indemnización alguna, situación que deberá ser reconocida expresamente por los beneficiarios, en el momento del otorgamiento.

1.2. Las mercaderías que se importen o exporten sólo podrán ser almacenadas en los depósitos fiscales generales administrados por entidades estatales o en los depósitos generales habilitados como fiscales por esta Administración Nacional.

1.3. Los depósitos a que se refiere el punto anterior deberán estar situados en zona primaria aduanera (puertos, aeropuertos o localidades de asiento de los Resguardos Aduaneros Interiores) y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III de la presente resolución.

1.4. Como excepción a lo dispuesto en la presente resolución, los Jefes del Departamento Operativa Capital, Area Operacional Ezeiza y los Administradores de las Aduanas del Interior podrán habilitar como fiscales depósitos particulares, en los términos del art. 290 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. en 1941) para almacenar mercadería de propiedad del peticionante de la habilitación, cuando se acreditare que aquéllas no pueden permanecer en zona primaria aduanera por causas debidamente justificadas.
Estas habilitaciones tendrán carácter precario y se concederán por un plazo no mayor a noventa (90) días siempre que el depósito a habilitar cumpla con los requisitos establecidos al efecto en el Anexo VI de la presente resolución.
El Jefe del Departamento Operativa Capital o el Administrador de la Aduana que acordare una habilitación precaria en los términos de este punto, deberá poner el hecho en conocimiento de esta Administración Nacional dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, quedando el acto sujeto a la aprobación de esta última.

1.5. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el punto 1.2 del presente anexo, los depósitos particulares que se encuentren o se encontraren en el futuro, habilitados como fiscales por resolución superior.

1.6. Queda prohibido el ingreso a depósito fiscal general de mercaderías sometidas al régimen de despacho directo forzoso, como así también los envíos que vengan consignados a las misiones diplomáticas y|o funcionarios de las mismas, los cuales ingresarán en la Sección Diplomáticos del Dique 1|1ra., excepto los arribados al Area Operacional Ezeiza, que serán almacenados en recintos especiales habilitados al efecto.

1.7. Las mercaderías almacenadas en los depósitos fiscales deberán ser documentadas aduaneramente antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo 147, segundo párrafo de Ley de Aduanas (t. o. en 1962) y sus modificaciones, vencido el cual, la Aduana procederá a su inmediata comercialización en la forma establecida por el artículo 182 del mencionado texto legal.
Asimismo, las mercaderías no podrán permanecer en depósito fiscal sino por el plazo y su eventual prórroga que corresponda por aplicación de las normas vigentes, vencido el cual el depositario deberá poner de inmediato el hecho en conocimiento de la Aduana para que ésta proceda a la comercialización de la mercadería de que se tratare.

1.8. Para las mercaderías de directo forzoso, arribadas por vía aérea y|o terrestre, las empresas receptoras requerirán de la sucursal de embarque, la comunicación inmediata para que antes del arribo de las cargas, notifiquen en forma fehaciente por telegrama colacionado u otro medio idóneo que acredite la fecha de esa comunicación.

1.9. Las mercaderías de directo forzoso, deberán ser retiradas por los importadores antes del vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la operación de descarga del medio transportador, razón por la cual el Jefe del Departamento Operativa Capital, del Area Operacional Ezeiza y los Administradores de Aduanas, habilitarán —según lo determinado en el punto 1.4— los depósitos de los importadores, adonde serán trasladadas las mercaderías, sin derecho a uso, previa garantía por un plazo que no superará los treinta (30) días.

1.10. El incumplimiento de lo establecido en los puntos 1.8, y 1.9, dará origen a las actuaciones sumariales respectivas y tales faltas serán reprimidas con la suspensión para operar como agente de carga o importador-exportador, dado el carácter de negligencia culposa que significa la existencia de mercadería de directo forzoso en las áreas operativas y por el deterioro y|o siniestro que puedan sufrir esas mercaderías y los daños que se puedan provocar a personas o bienes.
Dichas suspensiones serán graduadas entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días y la tercera suspensión provocará la eliminación de la firma del registro respectivo.

1.11. Cuando no obstante las previsiones establecidas en los puntos precedentes, las cargas de directo forzoso no sean retiradas, éstas serán derivadas a lugares especiales, salvo las marítimas que permanecerán dentro de la jurisdicción portuaria en plazoletas de emergencia.

1.12. Los lugares especiales referidos en 1.11 que no constituirán depósito fiscal propiamente dicho y por ende no les son comprensibles ninguna de las facilidades previstas para el régimen de depósito, serán provistos por los Entes u otros agentes concesionarios de depósitos fiscales generales, quienes se constituirán en custodios de las cargas allí depositadas, pero no serán responsables por el eventual deterioro de la mercadería, sea cual fuere la causa que lo produjere. No obstante, esos lugares deberán reunir las seguridades que habla el artículo 300 y concordantes de las OO.AA.

1,13. Tanto en los supuestos de cargas derivadas a plazoleta de emergencia, cuanto las depositadas en lugares especiales, será motivo de responsabilidad de los agentes transportistas el comunicar a la autoridad aduanera de jurisdicción de la descarga, los datos correspondientes a dichas partidas, según los dichos de los respectivos documentos de carga, ello a fin de que la Aduana ejercite en tiempo y forma las prescripciones del artículo 147 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962) y modificatorios, con miras a la inmediata comercialización de las mercaderías involucradas.

ANEXO III

REQUISITOS PARA LA HABILITACION —CON CARACTER DE FISCAL— DE DEPOSITOS, TINGLADOS Y PLAZOLETAS GENERALES, Y NORMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO

1. SUPERFICIE:

1.1. Los predios cuya habilitación como fiscal se solicite, deberán poseer como superficies mínimas, las siguientes:
a) Depósitos, plazoletas o tinglados en zonas primaria aduanera (aeropuertos, localidades de frontera, resguardos interiores) y su zona de influencia para uso de terceros: 2.000 m2.
Las plazoletas o tinglados deberán contar en su interior con un depósito cerrado de 200 m2. para acondicionar las mercaderías contenidas en bultos en mala condición o de fácil sustracción, bultos detenidos y rezagos.
A fin de mantener separada las mercaderías de diferente tipo, los depósitos deberán poseer en su interior, jaulas seguras de dimensión no inferior a 80 mts2.
En el supuesto de que en la zona a instalar el depósito, tinglado o plazoleta no se justifiquen las superficies mínimas fijadas, la ponderación de las reales necesidades será afectada por la jurisdicción aduanera.

2. SEGURIDAD:

2.1. **Locales para Depósitos:**

2.1.1. El local destinado a depósito deberá ser seguro, tendrá una sola puerta de acceso desde el exterior, provista de doble juego de cerraduras o candados, cuyas llaves tendrán el siguiente destino: de uno de los candados o cerraduras, aquellas quedarán en poder de la persona responsable de la Firma que solicitó la habilitación del depósito; del otro candado o cerradura, las dos llaves quedarán: una en poder del guarda y otra depositada en el Resguardo de la jurisdicción a efectos de asegurar que para la apertura del depósito deban intervenir la Aduana y el interesado. De existir otras puertas, ventanas o aberturas de cualquier naturaleza, deberán clausurarse desde el interior. No existirá comunicación alguna interior con otros depósitos o dependencias.
Cuando razones fundadas impidan efectuar los cerramientos previstos, se clausurarán los accesos mediante el uso de precintos aduaneros de seguridad.

2.1.2. Los portalones existentes deberán estar provistos de cierres mecánicos interiores de manera que al ser accionados para su cierre, los haga infranqueables.

2.1.3. En el caso de las plazoletas, podrán habilitar una puerta lateral, no mayor de 1,80 mts. de alto por 0,70 mts. de ancho. Esta puerta deberá permanecer cerrada y sólo será utilizada para el cambio de guardia en horas y días inhábiles, debiendo contar al igual que el portón de acceso principal, con censor de alarma.

2.2. **Plazoletas y Tinglados:**

2.2.1. Su perímetro exterior debe estar totalmente cercado con alambre de malla resistente, de una altura mínima de 2,50 mts. desde el piso y además en su parte superior tres (3) hilados de alambre de púas tendidas a 15 cmts. de distancia en altura entre sí.

2.3.2. En el interior de la plazoleta y bordeando su perímetro deberá quedar un espacio libre no menor de 50 cms. de ancho.

3. EQUIPAMIENTO:

Tanto los depósitos como los tinglados y plazoletas, deben contar con:

3.1. **Instalaciones Sanitarias:**

3.1.1. Adecuadas a las necesidades.

3.2. **Iluminación:**

3.2.1. Suficiente para asegurar la visibilidad para operaciones nocturnas y exterior para su vigilancia.

3.3. **Elementos de Lucha contra Incendio:**

3.3.1. Tanto para la detección como para la extinción de tales siniestros en cantidad y clase adecuada al tipo de mercadería que se almacena y característica del depósito, compatibles con las posibilidades zonales.

3.3.2. La instalación eléctrica deberá contar con los elementos de protección acordes con las normas de seguridad vigentes en el lugar. El sistema deberá ser sometido para su aprobación a la autoridad de bomberos de la jurisdicción.

3.3.3. El personal deberá encontrarse adiestrado para la correcta utilización de los elementos a su alcance en la lucha contra incendios.

3.4. **Sistema de Alarma:**

3.4.1. Deberá poseer sistema de alarma contra robo e incendio y censores en todos los accesos.

3.5. **Comunicaciones:**

3.5.1. Dispondrá de un servicio telefónico y/o de cualquier otro tipo de comunicación, para uso exclusivo de la actividad aduanera.

3.6. **Balanza:**

3.6.1. Deberá poseer como mínimo una balanza para el pesaje de todos los bultos ingresados, en especial los que se encuentran en "mala condición".

3.7. **Muebles y útiles:**

3.7.1. Deberá contar con muebles y útiles administrativos necesarios, dotados por la Firma solicitante de la habilitación, y recinto para oficina en el depósito o plazoleta.

3.8. **Vivienda para el personal:**

3.8.1. En las Aduanas del interior y especialmente en la zona de fronteras, deberá proporcionar vivienda para el personal aduanero designado, cuando el local habilitado se encuentre ubicado en lugar alejado de la jurisdicción aduanera o cuando dicho personal deba permanecer durante lapsos prolongados en servicios, por exigencias operativas de la empresa; o bien cuando el personal deba ser trasladado de otra Dependencia aduanera por falta de personal para atender la habilitación solicitada. La ponderación de lo dispuesto deberá efectuarla la jurisdicción aduanera con la aprobación de la Jefatura de Zona correspondiente y la Secretaría del Interior.

4. SECTOR DE VERIFICACION:

4.1. Las plazoletas o tinglados que no posean piso de cemento o similares, deberán proveer el acondicionamiento de un sector especial para verificar, consistente en una tarima de losa de cemento con una superficie no menor de 50 m2., con el objeto de que las mercaderías no se deterioren por condiciones climáticas desfavorables que alteren el estado del piso.

5. SERVICIO DE VIGILANCIA:

5.1. Los depósitos a habilitarse en zonas indebidamente resguardadas deberán poseer un servicio de vigilancia adecuado, el que será sometido a la aprobación previa de la Aduana respectiva. Dicho servicio deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Fuerza de Seguridad de la jurisdicción.

6. LIMPIEZA, HIGIENE Y PRESENTACION:

6.1. Las instalaciones de plazoletas y depósitos deberán ser modernas, de buen aspecto y adecuadas al manipuleo económico y seguro de las mercaderías. Deberá mantenerse su limpieza e higiene, cuidando muy particularmente el correcto ordenamiento y estibaje de los bultos.

7. ORDENAMIENTO DE LAS MERCADERIAS:

7.1. Cada partida de bultos deberá hallarse debidamente identificada y ordenada de manera tal que permita su fácil localización.

7.2. Si la habilitación corresponde al almacenaje de mercaderías con distintos destinos —importación y exportación— las mismas deberán encontrarse convenientemente separadas entre sí, con pared de mampostería o alambre de malla resistente a una altura no inferior a 2,50 mts.

7.3. En ningún caso se admitirá la permanencia en el lugar de mercaderías nacionalizadas.

8. GARANTIA:

8.1. Los titulares de cada depósito habilitado deberán constituir una garantía cuyo monto será determinado por esta Administración Nacional (Departamento Técnico Aduanero), ponderando la capacidad de los mismos, su ubicación, etc. y que será actualizado por semestre calendario.

ANEXO IV

REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION FISCAL

1. PRESENTACION:

1.1. En solicitud dirigida a la Jurisdicción Aduanera que corresponda, se formulará el pedido de habilitación, consignando todos los datos que contribuyan a una correcta individualización, tipo de actividades comerciales que desarrolla, fundamento del pedido, clase de mercadería que ha de almacenarse, etc.

1.2. A dicha presentación se acompañará:

1.2.1. Fotocopia autenticada del título de propiedad, contrato del local o arrendamiento y número de inscripción en la Dirección General Impositiva o Institutos Previsionales que correspondan.

1.2.2. Una reseña informativa en la que se detalle la nómina del Directorio, gerentes, personal jerárquico y accionistas mayoritarios que integren la Sociedad, razón social o titular de la Firma que solicita la habilitación fiscal, actúen o no en relación directa con la Administración Nacional de Aduanas y que incluirá los siguientes datos:

a) Apellido y Nombre
b) Domicilio legal y real
c) Fecha de nacimiento
d) Estado civil
e) Documento de identidad
f) Ocupación

1.2.3. Copia del plano de lo construido o a construir con amplia información complementaria de los detalles inherentes al mismo.

1.2.4. Constancias documentales de haber constituido a favor de la Administración Nacional de Aduanas, la garantía a que se refiere el punto 8.1. del Anexo III.

2. SITUACIONES ALTERNATIVAS:

2.1. Los cambios producidos en el Directorio y Sindicatura de la Sociedad, así como el de los socios en las Sociedades Colectivas y de Responsabilidad Limitada hará caducar automáticamente la habilitación fiscal.

2.2. Para una nueva habilitación, los interesados deberán proceder según las precedentes indicaciones contenidas en este Anexo.

ANEXO V

OPERATIVA ADUANERA

1. DE LA RECEPCION DE LA MERCADERIA Y SU DOCUMENTACION:

1.1. **Importación:**

La mercadería debe llegar al depósito habilitado como fiscal amparado por la documentación siguiente, según sea el medio de transporte mediante el cual arribó al país:
a) Vapor, avión o ferrocarril con solicitud de traslado desde el lugar de desembarque hasta el destino de almacenamiento, con custodia aduanera.
b) Camión, cuando se utiliza este medio para transportar mercadería desde el país de origen y continúa en tránsito en el mismo medio hasta el destino de su depósito, previa institución de la garantía correspondiente en la Aduana de frontera, la carga viajará amparada por el Permiso de Tránsito Terrestre.
Llegado el camión con la carga al depósito de destino, el guarda interviniente verificará como primera medida que los precintos se encuentren intactos y que respondan a la numeración establecida en la documentación respectiva, debiendo en ese acto, en caso de conformidad, proceder a la inutilización de los mismos.

1.2. El guarda aduanero destacado en el depósito habilitado como fiscal, deberá presenciar e intervenir en la descarga y pesaje de todos los bultos y seguidamente, controlará si en la carga se advierten bultos "en mala condición".
Ante bultos en tal condición, dispondrá que la concesionaria proceda a su recomposición y pesaje para permitir obtener el peso resultante que se especificará "EN ROJO" (con letras y números, al igual que su detalle de la mala condición).
Estos bultos deberán ser depositados en lugar independiente del de la estiba donde se coloca la partida.

1.3. Cuando se descarguen bultos que no tengan marca ni número o rótulo que los distinguen y esta alternativa no se hubiera salvado en el lugar de descarga, se obligará al importador a marcarlos (Art. 286 OO.AA.).

1.4. Si en una partida existieran bultos con marca y numeración repetida se estibarán los que resulten reiterados en lugar separado y al fin de la recepción deberá contramarcárselos para diferenciarlos.

1.5. Tanto en el caso de bultos faltantes como en el caso de bultos sobrantes, se procederá de acuerdo con las previsiones de los artículos 69 y 295 de las Ordenanzas de Aduana, respectivamente.

1.6. Los bultos cuyas mercaderías estén afectadas por embargos o hayan sido motivo de detención o interdicción serán individualizados mediante la fijación sobre los mismos de una franja con el rótulo que establezca esa condición, indicando además el número de la actuación y origen de la medida. Dicha franja debe estar rubricada por el agente aduanero interviniente.

1.7. Por razones de seguridad, dentro de los tres (3) días hábiles de su ingreso al depósito habilitado, deberá en todos los casos, procederse por personal aduanero con la intervención del consignatario, al examen del contenido de los bultos o contenedores al solo efecto de verificar si existen armas, explosivos o drogas peligrosas.

1.8. Cuando se trate de partidas mayores de cinco (5) bultos, el examen a que se refiere el párrafo que procede, se efectuará en proporción de uno cada cinco o fracción, en base a las pautas o clave que fijará la Administración Nacional de Aduanas.

1.9. De la apertura de los bultos, novedades que se registren, cierre en forma y kilaje de éstos, se dejará constancia en acta tipo que se labrará en duplicado, al efecto, suscripta por los intervinientes.

1.10. Cuando el volumen de los bultos lo permita, se procederá a colocar precintos oficiales al igual que a los contenedores.

2. DE LA DOCUMENTACION Y LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL DEPOSITO FISCAL HABILITADO:

2.1. La Oficina Aduanera instalada en el Depósito Fiscal habilitado formalizará en la ficha, cuyo modelo se reproduce al final de este Anexo, el registro de ingreso de la mercadería al almacén. Asimismo, cuando se den circunstancias especiales, como por ejemplo la de la mala condición o bultos faltantes u otras que resulten circunstanciales, deberán registrarse en el casillero respectivo, en la medida que sea posible, o en el acápite "Observaciones".

2.2. Estas fichas las llenarán los guardas en un ejemplar para control y reserva en el Depósito Fiscal.

2.3. En la planilla denominada "Balance Mensual" cuyo modelo se reproduce al final de este Anexo, se dará cuenta al Resguardo de la mercadería entrada y salida a Depósito Fiscal.

2.4. Los parciales de Despacho de Importación cancelados, serán remitidos al archivo.

2.5. En los depósitos de que se trata, habilitarán un libro de Novedades donde se asentarán diariamente las constancias del movimiento y alternativas que se susciten en la dependencia.

3. REZAGOS:

3.1. El resguardo de acuerdo al resultado del cotejo que se cumpla con las constancias de los balances referidos en el punto 2.3. formalizará la Planilla de Rezagos, cumplidos los plazos estipulados por las normas vigentes o su renovación si así se hubiera acordado y una vez intervenidas por la División Importación en el Departamento Operativa Capital o por la Oficina de Registros en las Aduanas del Interior, la cursará al Deposito Fiscal para la intervención correspondiente —verificación y aforo— a cuyo efecto requerirá de la dependencia idónea la designación e intervención del Vista para que lleve a cabo ese cometido.

3.2. Una vez cumplido el ciclo del trámite de rezagos; ya resuelta por Resguardo la subasta de la mercadería, el guarda del Depósito Aduanero con el documento nuevamente en su poder autorizará el retiro del depósito de los bultos para su envío a los fines ulteriores, estableciendo las constancias en el documento de rezago y en las fichas y libros operativos del depósito.

4. DE LA RECEPCION DE LA MERCADERIA Y SU DOCUMENTACION:

4.1. **Exportación:**

La mercadería que ingrese al Depósito habilitado con carácter fiscal a los fines de acogerse a los beneficios del artículo 142 bis de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones ,debera estar previamente documentada mediante el respectivo Permiso de Embarque.

4.2. El guarda aduanero destacado en el lugar deberá presenciar e intervenir en la descarga e ingreso al Depósito de los bultos que constituyen la partida, controlando si la cantidad de bultos, numeros, marcas y peso responden a lo documentado, dejando constancia en ese acto en el Permiso de Embarque de la fecha de ingreso de la mercadería a Depósito.

4.3. Seguidamente se procederá a practicar la verificación de la mercadería con intervención del vista designado al efecto y el representante del exportador en cuyo acto deberá estar presente también el guarda aduanero. Cumplida la operación de conformidad, se procederá al cierre y precintado de los bultos, debiendo los funcionarios aduaneros intervinientes dejar constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de la numeración de los precintos utilizados.

4.4. En ocasión del retiro de la mercadería del Depósito para su embarque, el que indefectiblemente debe realizarse dentro del plazo previsto por la legislación específica, el guarda interviniente entregará la mercadería al custodia aduanero con los ejemplares del Permiso de Embarque correspondientes, dejando las debidas constancias en la solicitud de traslado firmándola ambos agentes.

4.5. Con respecto a los trámites ulteriores, el Resguardo cumplirá con las formalidades establecidas por las normas vigentes.

4.6. A los fines del registro y control de las operaciones de que se trata, se habilitará en el Depósito Fiscal un "Libro de Entradas y Salidas".

Nota: Este Anexo se publica sin los modelos correspondientes.

ANEXO VI

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA HABILITACION FISCAL DE DEPOSITOS, TINGLADOS Y PLAZOLETAS PARTICULARES (ANEXO II - PUNTO 1.4)

1. SEGURIDAD:

1.1. **Locales para Depósitos:**

1.1.1. El local destinado a depósito deberá ser bien seguro. Tendra una sola puerta de acceso desde el exterior.

Si existen otras puertas, ventanas o aberturas de cualquier naturaleza, las mismas deberan bloquearse desde el interior.

No existirá comunicación alguna interior con otros depósitos o dependencias (Artículo 300 00.AA.). La puerta de acceso desde el exterior deberá estar provista de cerradura o portacandado. Cuando razones debidamente fundadas impidan efectuar el seguro cerramiento del acceso a través de los medios aludidos, ésta se clausura mediante precintos aduaneros de seguridad.

1.1.2. En el caso de las plazoletas, podrán habilitar una puerta lateral no mayor de 1,50 mts. de alto por 0,70 mts. de ancho. Esta puerta deberá permanecer cerrada y solo será utilizada para el cambio de guardia en horas y días inhábiles, debiendo contar al igual que el portón de acceso principal, con censor de alarma.

1.2. **Plazoletas y Tinglados:**

1.2.1. Su perímetro exterior debe estar totalmente cercado con alambre de malla resistente, de una altura mínima de 2,50 mts. desde el piso y ademas en su parte superior tres (3) hilados de alambre de pua tendidas a 15 cms. de distancia en altura entre si.

1.2.2. En el interior de la plazoleta y bordeando su perímetro, deberá quedar un espacio libre no menor de 50 cms. de ancho.

2. EQUIPAMIENTO.

Tanto los depósitos como los tinglados o plazoletas, deberán contar con:

2.1. **Iluminacion:**

2.1.1. Suficiente para asegurar la perfecta visibilidad del ámbito, para operaciones nocturnas y exterior para su vigilancia.

2.2. **Elemento de Lucha contra Incendio:**

2.2.1. Tanto para la detección como para la extinción de tales siniestros, en calidad y clase ajustada al tipo de mercadería que se almacena y características del depósito, compatibles con las posibilidades zonales.

2.3. **Muebles y útiles:**

2.3.1. Deberá contar con muebles y útiles administrativos necesarios - dotados por la Firma solicitante de la habilitación - y recinto para oficina en el depósito o plazoleta.

3. SERVICIO DE VIGILANCIA:

3.1. Deberá poseer un servicio de vigilancia adecuado el que será sometido a la aprobación previa de la autoridad ante la que se gestiona la habilitación.

4. ORDENAMIENTO DE LAS MERCADERIAS:

4.1. Cada partida de bultos deberá hallarse debidamente [illegible] y ordenada de manera tal que permita su fácil localización.

4.2. Si la habilitación corresponde al almacenaje de mercaderías con distintos destinos — Exportación e Importacion — las mismas deberán encontrarse convenientemente separadas entre si con pared de mampostería o alambre de malla resistente. de una altura no inferior a 2,50 mts.

4.3. En ningún caso se admitirá la permanencia en el lugar de mercaderías nacionalizadas.

5. GARANTIA:

5.1. Los titulares de cada depósito habilitado, deberán constituir una garantía cuyo monto será determinado por esta Administración Nacional (Departamento Técnica Aduanera) ponderando la capacidad de los mismos, su ubicación, etc. y que será actualizado por semestre calendario.

6. PRESENTACION:

6.1. En solicitud dirigida a la Jurisdicción Aduanera, se formulará el pedido de habilitación consignando todos los datos que contribuyan a una correcta individualización, tipo de actividades comerciales que desarrolla, fundamentos del pedido, clase de mercaderías que han de almacenarse, etc.

6.2. A dicha presentación se acompañará fotocopia autenticadas del Título de Propiedad del local o predio a habilitarse, o bien Contrato de Locación o arrendamiento, numero de inscripción en la Dirección General Impositiva e Institutos Previsionales que corresponda.

ANEXO VII

1. DOCUMENTACION DE LAS OPERACIONES:

1.1. En los casos de Depósitos habilitados de acuerdo con lo previsto en el Anexo II, punto 1.4., el personal aduanero designado para supervisar el traslado y almacenamiento, documentara en actas de estilo la recepción de las mercaderías, especificando la cantidad y condiciones de los bultos y designara depositarios fieles y solidarios, en los términos del artículo 263 del Código Penal al Importador y al Despachante de Aduana actuante, quienes suscribiran las mismas en prueba de conformidad.

Igualmente se labraran actas en oportunidad de liberarse parcial o totalmente las mercaderías de que se trata.

ANEXO VIII

1. DOCUMENTACION A ELEVAR:

1.1. Los Departamentos Operativa Capital y Area Operacional Ezeiza y todas las Aduanas del país, que en uso de la facultad acordada por el punto 1.4 del Anexo II de la presente Resolucion habiliten depósitos fiscales particulares, deberán ajustar el pertinente acto administrativo a las siguientes pautas:

1.1.1. Mercaderías no incluidas en el régimen de directo forzoso.

a) Nombre de la razon social peticionante con los argumentos expresados por la misma en apoyo de su gestion.

b) Constancia de que el deposito a habilitar reúne los extremos exigidos en el citado anexo.

c) Fundamentos de la Jefatura Departamental o Administrador de Aduanas, en los que se establezcan concreta y explícitamente la factibilidad de la habilitación solicitada, señalando que la mercadería a almacenar no se encuentra comprendida en el régimen de directo forzoso.

d) Parte dispositiva autorizando la habilitación y en la que constará asimismo, que el monto de la garantía a constituir (Anexo VI - punto 5.1), sera determinado por los derechos, gravámenes y tasas pertinentes a cada partida a almacenar.

1.1.2. Mercaderías incluidas en el régimen de directo forzoso.

a) Las mercaderías incluidas en el regimen de directo forzoso deberán seguir el procedimiento indicado en los puntos 1.8 y subsiguientes del Anexo II de la presente.

b) En el pertinente acto administrativo se dejará constancia de lo referido en los incisos a) y b) del presente Anexo y de los fundamentos de la habilitacion, señalando que la mercadería es de directo forzoso y que se ha cumplido los puntos 1.8 y 1.9 del Anexo II de esta resolución.

1.2. En oportunidad de elevarse el correspondiente acto resolutivo al Departamento Técnica Aduanera - Division Tecnica de Importación, para su aprobacion, deberá agregarse únicamente el original del mismo. El resto de la documentación exigida, juntamente con el pedido de la firma peticionante, quedará reservada en la dependencia interviniente a resultas de la aprobación de referencia.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Normas para las operaciones de importación y exportación de ejemplares sangre pura de carrera.

RESOLUCION RGEITA
Nº 5 530
Bs. As., 31|12|80

VISTO la Ley Nº 21.210, y

CONSIDERANDO:

Que es obligatoria la intervención del Instituto Nacional de la Actividad Hípica en las operaciones de importación y exportación de ejemplares sangre pura de carrera;

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Los Departamentos Operativa Capital, Area Operacional Ezeiza y las Aduanas, no darán curso a los Permisos de Embarque y Despachos de Importación, de ejemplares sangre pura de carrera, que no se encuentren intervenidos por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo 1º de la presente Resolución, se da a conocer los facsímiles de firmas de los funcionarios autorizados por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica, que se detallan en el Anexo I. el que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Apruébase un formulario

RESOLUCION RGIMTA
Nº 5.464
Bs. As., 31|12|80

VISTO que por Resolución Nº 3.679|80 (RGIMTA) se implanta en su Anexo XX: el formulario para la determinación del valor en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que por el área respectiva se ha procedido a diseñar y normalizar el citado formulario.

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el formulario OM-1.851 Determinación del Valor en plaza, que se agrega como Anexo I de la presente Resolución el que pasa a reemplazar al Anexo XX de la Resolución Nº 3.679|80 (RGIMTA) publicada en Boletín A.N.A. Nº 186|80.

Art. 2º — Derogar el Anexo XX de la Resolución Nº 3.679|80

Art. 3º — Regístrese publíquese en el Boletín Oficial y de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Juan C. Martínez

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

CARNES

Modifícase un apartado del art. 7º de la Resolución II Nº 1.188|78.
Establécese el horario de subasta de carnes.

RESOLUCION
Nº 6
Bs. As., 7|1|81

VISTO el pedido formulado en el Expediente Nº 7.931|80, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º apartado 7-13 de la Resolución IJ Nº 1.188|78, incorporado como capítulo 1-7-3-13 al anexo único de la Resolución IJ número 1.235|78, determina que los remates de carnes deberán realizarse en el período de 9 a 18 horas;

Que por Decreto Nº 6.960|80 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires impuso que las carnes de cualquier especie deberán ingresar al comercio minorista a una temperatura no mayor de 7º centígrados;

Que, es evidente que para posibilitar mantener esa temperatura y evitar mayores riesgos, son preferibles horarios adecuados, especialmente durante la temporada estival;

Que —en consecuencia— procede acceder a lo solicitado, permitiendo la realización de remates de carnes en un horario que a la vez que contemple las necesidades de los beneficiarios, permita el debido contralor de la actividad;

Por ello, y lo aconsejado por la Comisión de Comercio Interno,

La Junta Nacional
de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el apartado 7-13 del artículo 7º de la Resolución IJ 1.188 de fecha 25 de agosto de 1978, estableciéndose el horario en que se podrán efectuar subastas de carnes entre las 5 y las 18 horas.

Art. 2º — Modifícase en la misma forma el apartado 1-7-3-13 del Capítulo 1º de la Resolución IJ Nº 1.235 de fecha 31 de agosto de 1978.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y agréguese a su antecedente Expediente Nº 8.303|78.

Luis Enrique Garat

SECRETARIA DE ENERGIA

COMBUSTIBLES

Autorízase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales la venta y uso de aeronafta como combustible para accionamiento de embarcaciones que intervengan en la disputa de la Regata Internacional Off-Shore.

RESOLUCION
Nº 19
Bs. As., 8|1|81

VISTO el Expediente Nº 683.101|81 y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de enero se disputará la Regata Internacional Off-Shore las costas de Mar del Plata.
Que el combustible a utilizar para dichas competencias es aeronaftas de 100|130 octanos.
Que por Resolución M. E. Nº 580|75, está prohibido el uso de dicho carburante para el accionamiento de vehículos automotores, ya sea de competición o paseo.

Que asimismo, el artículo 3º de esa Resolución faculta a la Secretaría de Estado de Energía a contemplar las excepciones cuando en el campo competitivo medien razones de orden reglamentario internacional.

Que según lo informado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado el volumen de combustible a utilizar en la competencia representa aproximadamente 10.000 (diez mil) litros.

Que de acuerdo a las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 41|73, 75|73 y artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 580|73 corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

El Secretario
de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, por esta vez, la venta y uso de aeronafta 100|130 octanos como combustible para accionamiento de las embarcaciones que intervengan en la disputa de la Regata Internacional Off-Shore a realizarse en la ciudad de Mar del Plata el día 10 (diez) de enero de 1981, en un cupo de hasta 10.000 (diez mil) litros.

Art. 2º — Todo excedente no utilizado deberá ser recuperado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad de Estado y reintegrado para su uso específico.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Brunella

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

No impónese un derecho compensatorio importaciones provenientes de la República del Perú.

RESOLUCION
Nº 25
Bs. As., 9|1|81

VISTO el Expediente SECYNEI Nº 50.823|80, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.S.C.E. Nº 132|80 se declaró procedente la prosecución de la investigación relativa a la importación, presuntamente subsidiada, de aleaciones de cinc tipo Zamac números 3 y 5 (posición de la N.A.D.I. 79.01.02.00.00) procedente de la República del Perú.
Que de la investigación realizada resultó que la promoción de las exportaciones peruanas, del producto en cuestión hacia la Argentina, no constituyen un subsidio, sino que, por su monto son una restitución de impuestos pagados en el proceso productivo.
Que la disminución de la producción del Zamac en la Argentina responde a una tendencia mundial de reemplazo del Zamac por otros materiales más livianos y a situaciones coyunturales del mercado local.
Que en consecuencia no resulta conveniente la aplicación de derechos compensatorios a dichas importaciones.
Que el caso analizado se encuadra en lo dispuesto por el artículo 211 inciso a) del punto 2 de la Ley de Aduanas (T. O. en 1962) y sus modificaciones.
Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley Nº 21.838.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — No imponer un derecho compensatorio a las importaciones de aleaciones de cinc tipo Zamac números 3 y 5 posición N.A.D.I. 79.01.02.00.00) provenientes de la República del Perú.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Autorízase a una firma a exportar productos textiles.

RESOLUCION
Nº 2.176
Bs. As., 30|12|80

VISTO el Expediente Nº 63.906|80 del Registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y las Resoluciones M.E. Nº 64 del 15 de enero de 1980 y Nº 1.019 del 31 de julio de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Hilanderías de Algodón, dependiente de la Federación de Industrias Textiles Argentinas, comunicó que la firma Alpesa S. A. resolvió ceder a Pol. Ambroso y Cía. S.A.C.I. cinco mil kilogramos (5.000 kg) de hilados de algodón, para ser exportados por esta última a Dinamarca solicitando a dicho efecto el dictado de la correspondiente resolución.
Que la cantidad transferida forma parte del cupo oportunamente adjudicado a la firma cedente por las Resoluciones M.E. Nº 64|80 y Nº 1.019|80 para ser exportados durante el corriente año 1980, en el contexto del acuerdo celebrado el 26 de diciembre de 1977 entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre comercio de productos textiles, aplicable a hilados de algodón.
Que la normativa cuya sanción se propicia se fundamenta en las Resoluciones M.E. Nº 190 del 25 de enero de 1978, Nº 64 del 15 de enero de 1980 y Nº 1.019 del 31 de julio de 1980.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Pol. Ambroso y Cía. S.A.C.I. a exportar cinco mil kilogramos (5.000 kg) de hilados de algodón con destino a Dinamarca, cantidad cedida por la firma Alpesa S. A.

Art. 2º — La exportación referida en el Artículo 1º de la presente resolución deberá efectivizarse antes del 31 de diciembre de 1980.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

SECRETARIA DE ENERGIA

EMPRESAS PETROQUIMICAS

Establécese un procedimiento para determinar el valor real de internación de la nafta virgen importada y que permita la compensación de los mayores costos de importación.

RESOLUCION
Nº 8
Bs. As., 8|1|81

VISTO las Resoluciones M. E. Nº 265|79 y Nº 1.766|80 y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución M. E. Nº 1.766|80 se autoriza a las Empresas Petroquímicas que efectúen importaciones de nafta virgen para su utilización como insumo petroquímico a compensar los mayores costos de importación.
Que asimismo encomienda a la Secretaría de Estado de Energía a implementar las normas y mecánicas necesaria para determinar dichas compensaciones.
Que corresponde en consecuencia establecer un procedimiento para determinar el valor real de internación de la nafta virgen importada y una mecánica que permita la compensación de los mayores costos de importación respecto de los valores básicos que establezca la Secretaría de Estado de Energía en cada oportunidad conforme lo dispuesto en la Resolución M. E. Nº 265|79.

Por ello,

El Secretario
de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Las Empresas Petroquímicas que deseen acogerse al régimen de compensaciones establecido por Resolución M. E. Nº 1.766, de fecha 9 de octubre de 1980, deberán solicitar previamente la autorización de importación a la Secretaría de Estado de Energía indicando: Producto, volumen, fecha de arribo y precio estimativo C y F de dicha importación. Esta deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos. En situaciones excepcionales las empresas podrán solicitar tratamiento urgente de la autorización, en cuyo caso el plazo antes señalado se reduce a cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

En ausencia del Secretario de Estado podrá conceder la autorización correspondiente el Subsecretario de Combustibles o el Director Nacional de Combustibles. Las solicitudes se considerarán aprobadas de no mediar Resolución dentro de los plazos señalados.

Art. 2º — Para efectuar la compensación a que se refiere la Resolución M. E. Nº 1.766|80, se determinará mensualmente el valor real de la nafta virgen internada, el que contemplará la incidencia de los conceptos detallados en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

A tal efecto se considerará como fecha de importación o internación la de ingreso de los cargamentos a instalaciones fijas del importador.

Art. 3º — Las cantidades de productos importados se computarán en metros cúbicos referidos a 15,56º (60ºF) en condición seco-seco.

Art. 4º — Para la conversión a pesos de los valores expresados en divisa extranjera, se tomará la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del primer día hábil del mes siguiente al de ingreso de los cargamentos.

Art. 5º — El valor real internado del producto importado (Anexo I) determinado de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 4º tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada a la Secretaría de Estado de Energía, dentro de los diez (10) primeros días corridos del mes siguiente al del ingreso de los cargamentos a instalaciones fijas del importador.

Art. 6º — Dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha de presentación la Secretaría de Estado de Energía dictará Resolución determinando "el valor tope" a que hace referencia el Artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 1.766|80.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Brunella.

PLANILLA ANEXA I A LA RESOLUCION SEE Nº

Importación de nafta virgen

Volumen m3 ....
Densidad ....
Fecha de ingreso a instalaciones fijas ..
Tipo de cambio utilizado ....
$|u$s de fecha ....
Conceptos:

Valor FOB (u$s|bbl)
Flete (u$s|bbl)
Valor costo y flete (u$s|bbl) = P.
a) Valor C y F ($|m3).
b) Seguro marítimo (3,5 o|oo de a).
c) Gastos bancarios (2,5 % de a).
d) Derechos consulares (tasa vigente).
e) Alije real (según tarifario).
f) Inspección en puerto de carga $\frac{3,5}{p}$ (o|oo de a).
g) Inspección en puerto de descarga $\frac{2,5}{p}$ (o|oo de a)
h) Gasto de guarda e inspectores de aduana $\frac{5,0}{p}$ (o|oo de a).
i) Gravamen sobre fletes (tasa vigente).
j) Gastos de manipuleo y recepción en destino $\frac{8,0}{p}$ (o|oo de a).
k) Comprobación de destino (tasa vigente).
l) Tramitación despacho de importación (5 o|oo de a).
m) Gastos de administración y supervisión (5 o|oo de a).
n) Mermas e impurezas (1% de a).
ñ) Derechos de importación (tasa vigente).
o) Gastos aduaneros portuario - uso de cañería (s|tarifario).
p) Gastos aduaneros análisis (s|tarifario).
hq) Valor real nafta virgen internada = $|m3.
r) Valor básico nafta virgen = $|m3.
s) Compensación unitaria que se solicita (q - r) = $|m3.

SECRETARIA DE ENERGIA

HIDROCARBUROS

Fíjanse los precios de referencia del petróleo y del gas natural básicos para 1981 y sus correspondientes valores en boca de pozo para el mes de enero.

RESOLUCION
Nº 17
Bs. As., 9|1|81

VISTO el Expediente Nº 683.014|81 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2.227 de fecha 24 de octubre de 1980 fija un nuevo método para la determinación del valor en boca de pozo de petróleo y gas en concordancia con los precios internacionales, el que deberá regir a partir de enero de 1981.

Que en virtud del mencionado Decreto la Secretaría de Estado de Energía determinará el llamado Precio de Referencia como así también los valores en boca de pozo para los hidrocarburos líquidos y gaseosos que resulten del mismo.

Que a tal efecto se procede de acuerdo con lo establecido por la Ley número 17.319 artículos 62 y 35 y artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69 y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Combustibles.

Por ello,

El Secretario
de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a los efectos del artículo 1º del Decreto Nº 2.227 de fecha 24 de octubre de 1980 los precios de referencia del petróleo y del gas natural básicos para 1981 y sus correspondientes valores en boca de pozo para el mes de enero según consta en planillas Anexas I y II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Brunella

PLANILLA ANEXA I A LA RESOLUCION SEE. Nº 17

Precio de Referencia

Petróleo Tipo: Arabe Mediano (31ºAPI)
Año: 1981

Porcentaje a Aplicar: 58 % del Precio de Referencia

Precio de Referencia: 31,4541 u$s/bb1
395.693 $/m3

Precio de Referencia Ajustado:
0,58 x 395.693: 229.502 $/m3

menos, Gastos de movimiento, deshidratación, etc:
220.322 $/m3

Petróleo Nacional Equivalente:
220.322 $/m3

Valor en Boca de Pozo
Petróleos Nacionales
Enero/81

Petróleo Tipo	Gravedad API	Valor en Boca de Pozo $/m3
Chubut	22-22,9	195.800.-
Santa Cruz	26-26,9	206.600.-
Mendoza	31-31,9	198.300.-
Cuenca Neuquina	31-31,9	220.300.-
Salta	57-57,9	220.900.-
Jujuy	40-40,9	213.700.-
Tierra del Fuego	40-40,9	229.100.-

Ajuste por Gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

PLANILLA ANEXA II A LA RESOLUCION SEE. Nº 17

Precio de Referencia

Petróleo Tipo: Arabe Mediano (31ºAPI)
Año: 1981

Porcentaje a Aplicar: 58 % del Precio de Referencia

Precio de Referencia: 31,4541 u$s/bb1

Precio de Referencia Ajustado:
58 % de Precio de Referencia expresado en m3 a equivalencia calórica:
233,449 $/m3

Menos, Gastos de movimiento y deshidratación y transporte en gasoducto
163,22 $/m3

Valor en Boca de Pozo Gas Natural Enero/81

163,22 $/m3

Para el Propano y Butano extraídos del Gas Natural que luego se reinyecta o ventea en San Sebastián (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), el valor "Boca de Pozo" que figura en esta planilla se aplicará sobre los volúmenes de gas licuado convertidos a metros cúbicos de Gas Natural de 9.300 Calorías.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 22.294. Venta de carne bovina y ovina. Ingresos a cuenta y percepciones. Modificación de las Resoluciones Generales números 2.287 y 2.288.
Sistema de información, modificación de la Resolución General Nº 2.287.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.300

Bs. As., 9/1/81

VISTO que la Resolución General Nº 2.288 estableció un régimen de ingresos a cuenta de la obligación fiscal definitiva y que la Resolución General Nº 2.287 dispuso un sistema de información de las operaciones realizadas que resulta necesario generalizar, y

CONSIDERANDO:

Que en la oportunidad del dictado de la norma citada en primer término se limitó la obligatoriedad del pago a cuenta establecido, al sector de los establecimientos dedicados a la actividad de mataderos y/o frigoríficos que no estuvieran habilitados por el Servicio de Sanidad Animal (SENASA) y tipificados por la Junta Nacional de Carnes o con Inspección Sanitaria Nacional.

Que en dicha norma se dejaba sentado que la aplicación de medidas similares se haría extensiva a otras actividades, cuando ello se considerase oportuno.

Que dentro del mismo campo de actividades a que se hace referencia, actúan otros responsables que no obstante la similitud de la operatoria comercial no quedaron comprendidos en la obligación fijada.

Que estos responsables, en la medida que no están obligados al ingreso a cuenta establecido, gozan, indirectamente, de un tratamiento preferencial carente de fundamento.

Que razones de equidad, buen orden administrativo y conveniencia fiscal, ponen de manifiesto la necesidad de ampliar el régimen de pagos a cuenta establecido por la Resolución General Nº 2288, haciéndolo aplicable a la totalidad de los mataderos y/o frigoríficos, sin efectuar discriminaciones entre los mismos.

Que resulta oportuno considerar también, la situación de aquellos responsables que destinen a la exportación la carne faenada, a fin de evitar pagos a cuenta y el posterior trámite de acreditación o devolución.

Que por otra parte, la experiencia recogida desde que comenzaron a aplicarse las resoluciones generales mencionadas, hace aconsejable ampliar los plazos otorgados para efectuar las percepciones y pagos a cuenta, estableciendo a tal efecto lapsos diferentes, en atención a las distintas modalidades operativas de los responsables involucrados.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Recaudación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 16 de la ley de impuesto al valor agregado, modificada por la Ley Nº 22.294,

El Director General
de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º. — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución General Nº 2287 por el siguiente:

"Art. 4º. — El total del impuesto determinado de conformidad con el artículo anterior, emergente de las operaciones de faena llevadas a cabo durante una semana calendario, será percibido del titular de faena hasta el primer día hábil de la segunda semana inmediata siguiente, con prescindencia del momento en que se haga entrega de la carne faenada".

Art. 2º. — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución General Nº 2287 por el siguiente:

"Art. 6º. — Los importes percibidos o ingresados conforme a los artículos precedentes deberán ser informados mensualmente mediante el formulario Nº 282, que se aprueba por la presente resolución. La presentación de esta declaración jurada será efectuada hasta el día quince (15) del mes calendario siguiente al de las operaciones que dieron lugar a la percepción y aún en el supuesto que no se registrasen operaciones en el respectivo período mensual, en cuyo caso se consignará la leyenda "Sin movimiento".

Art. 3º. — Incorpórase a la Resolución General Nº 2287 como artículo 6º bis, el siguiente:

"Art. 6º bis. — Los titulares de faena a que se refiere el punto 3 del artículo 2º de esta resolución deberán presentar mensualmente en la dependencia de esta Dirección General en que se encuentren inscriptos, el formulario Nº 283 que se aprueba por la presente. La presentación de este formulario será efectuada hasta el día quince (15) del mes calendario siguiente al de las operaciones que dieron lugar a las percepciones".

"La obligatoriedad dispuesta en el párrafo anterior subsiste aún cuando no se hubieran efectuado operaciones en un período determinado, en cuyo caso se consignará la leyenda "Sin movimiento".

Art. 4º. — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 2288 por el siguiente:

"Artículo 1º. — Los titulares de los establecimientos dedicados a la actividad de matadero y/o frigorífico, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales cuando realicen la matanza y/o faenamiento de animales de las especies bovina y ovina de su propiedad, deberán efectuar un pago a cuenta del impuesto al valor agregado".

"Asimismo estará obligado a efectuar el ingreso a cuenta establecido en el párrafo anterior, cualquier persona o ente que por su propia cuenta realice o haga realizar a terceros la matanza y/o faenamiento de ganado de las especies bovina y ovina de su propiedad, utilizando instalaciones ajenas bajo cualquier título (arrendamiento, cesión, etcétera".

"Quedan excluidos de la obligación de efectuar ingresos a cuenta, aquellos responsables que destinen el producto obtenido a operaciones de exportación, en tanto se cumplan los recaudos establecidos en el artículo 8º de la Resolución General Nº 2287".

Art. 5º. — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución General Nº 2288 por el siguiente:

"Art. 4º. — El total del impuesto determinado como pago a cuenta, emergente de las operaciones de faena llevadas a cabo durante una semana calendario, será ingresado hasta el primer día hábil de la tercera semana inmediata siguiente a la de faena, por los titulares indicados en el primer párrafo del artículo primero de la presente resolución y hasta el primer día hábil de la segunda semana inmediata siguiente a la de faena, por los responsables mencionados en el segundo párrafo de dicho artículo".

Art. 6º. — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución General Nº 2288 por el siguiente:

"Art. 5º — Los importes ingresados conforme a los artículos precedentes deberán ser informados mensualmente mediante el formulario Nº 282 separadamente de la presentación que como agentes de percepción les corresponde en virtud del artículo 6º de la Resolución General Nº 2287, en las condiciones fijadas en dicho artículo y hasta el día veinte (20) del mes calendario siguiente al de las operaciones que les dieron origen".

Art. 7º. — Las modificaciones establecidas en la presente tendrán vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 8º. — La presentación de los formularios Nº 283, con la información correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1980, se considerará efectuada en término hasta el 30 de enero de 1981.

Art. 9º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Establécense las pautas de procedimiento para la aplicación de la Resolución Nº 21.882-JNC.

RESOLUCION Nº 21.892

Bs. As., 30|12|80

VISTO la Resolución 21.882, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer pautas de procedimiento para la aplicación de la misma.

Que asimismo es necesario determinar la forma en que serán liquidados los servicios prestados y a prestar por la Junta Nacional de Granos a la mercadería ingresada en sus instalaciones con anterioridad a la puesta en vigencia de la mencionada resolución.

Por ello,

La Junta Nacional de Granos

Resuelve:

Artículo 1º — Los servicios de manipuleo y almacenaje prestados y a prestar por el organismo a la mercadería ingresada con anterioridad al 1º|1|81 en instalaciones que por los regímenes derogados pertenecían al régimen de campaña y que por la Resolución 21.882 siguen dentro del mismo, serán liquidados de la siguiente forma:

a) Manipuleo:

a.1 En instalaciones de jurisdicción portuaria con régimen de campaña.
Se liquidará por los kilogramos brutos ingresados, al momento del embarque o carga a razón de U$S 1,50 la tonelada

a.2 En instalaciones de campaña.
Se liquidará por los kilogramos brutos ingresados, al momento del embarque o carga a razón de U$S 3 la tonelada.

b) Almacenaje: Se liquidarán por días corridos desde la fecha de emisión del certificado de Depósito o último endoso, hasta la fecha de iniciación del embarque o carga a la tarifa diaria establecida por la resolución Nº 21.882.

Art. 2º — Los servicios de manipuleo y almacenaje prestados y a prestar por el organismo a la mercadería ingresada con anterioridad al 1º|1|81 en instalaciones que por los regímenes derogados pertenecían al régimen portuario (Diamante, Planta de Silos Subterráneos de Villa Constitución y San Pedro) y que por la Resolución Nº 21.882 pasan al régimen de campaña, serán liquidados de la siguiente forma:

a) Manipuleo:
Se liquidará por los kilogramos brutos ingresados, a razón de U$S. 2,20 la tonelada, al momento del embarque o carga.

b) Almacenaje:
Se liquidará por días corridos desde la fecha de emisión del certificado de depósito o último endoso, hasta la fecha de iniciación del embarque o carga, a la tarifa diaria establecida por la Resolución Nº 21.882.

Art. 3º — Los servicios de manipuleo y almacenaje prestados y a prestar por el organismo a la mercadería ingresada con anterioridad al 1º|1|81 e instalaciones que por los regímenes derogados pertenecían al régimen portuario y que por la Resolución Nº 21.882 siguen dentro del mismo, serán liquidados de la siguiente forma.

a) Manipuleo:
Se confeccionarán notas de crédito a razón de U$S 3,50 la tonelada, por los certificados de depósito de existencias al 31|12|80, facturándose al momento del embarque o carga la tarifa de manipuleo a granel establecida por la Resolución Nº 21.882.

b) Almacenaje:
Se liquidará por días corridos desde la fecha de emisión del Certificado de Depósito o último endoso, hasta la fecha de iniciación del embarque o carga, a la tarifa diaria establecida por la Resolución Nº 21.882.

Art. 4º — Establécese el punto 3.9. a adicionar a la Resolución Nº 21.882.

3.9. Recargo por embolsado
Cuando se embarque mercadería a granel a embolsar sobre vapor por el usuario, regirá un recargo del 50% sobre la tarifa de manipuleo.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Alejandro Agrest (h)
Raúl C. Reale
Héctor A. Lasala
Agustín A. Pagliano
Jorge Soto Acébal

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitación Número: Solicitud Nº 013|81 del B.C.R.A.

Plazo de Reintegro: 360 días, renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas. La documentación correspondiente se firmará por 360 días.

Monto del requerimiento: $ 24.700.000.000 (Veinticuatro mil setecientos millones de pesos).

Fecha y hora de clausura del concurso: 21|1|81 a las 15 horas.

Fecha de disposición de los fondos: Desde el 22|1|81 hasta el 26|1|81 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. del Libertador 8250 (1429) Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, 2º piso, Of. 2114, en el horario de 9.30 a 13.30 hs. y de 14.30 a 17.30 horas.

e. 19|1 Nº 364 v. 19|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION DE CASCO ELECTRICIDAD Y MAQUINAS NAVALES

LLAMADO A CONCURSO DE PRECALIFICACION

Para proveer, instalar y poner en funcionamiento industrial un grupo Turboalternador de gas de 15 MW, en la Base Naval Puerto Belgrano.

Cierre del concurso: 3 de marzo de 1981 a las 10 horas.

Pliego de bases del concurso: Los interesados podrán adquirirlo en la Dirección de Casco, Electricidad y Máquinas Navales (Subdirección Electricidad), Edificio Libertad, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, 7º piso, Of. 115, Cap. Fed., de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Precio del pliego: $ 2.000.000.

e. 19|1 Nº 376 v. 23|1|81

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

CONCURSO PUBLICO Nº 7 C.A.

Construcción del nuevo edificio de oficinas para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Llámase a Concurso Público hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16 horas, con la finalidad de seleccionar a las empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan a la Ley Nº 18.875 y reúnan las condiciones técnicas, económicas y financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos del epígrafe.

Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones S.N.A. - Avenida 9 de Julio Nº 1925 - piso 18 - Capital Federal.

Documentación: Sin cargo.

Importe Estimado de la Obra: pesos 90.000.000.000.

Plazo de Ejecución: 36 meses.

e. 13|1 Nº 261 v. 26|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La [illegible] de Vialidad [illegible] las Consultoras [illegible] Ingeniería Vial, [illegible] Consultoras de la [illegible] tareas de dirección e [illegible] Puente Interurbano [illegible] el Río Paraná entre las Ciudades de Posadas (República Argentina) y Encarnación (República del Paraguay) y sus obras complementarias.

El conjunto de obras a realizar comprende:

a) Tramos de acceso terrestre margen Argentina.

b) Viaductos laterales. Longitud total: 1980 metros.

c) Puente principal. Luz central 330 metros y luces laterales de 115 metros cada una.

d) Acceso Vial Oeste a la Ciudad de Posadas.

e) Centro de Frontera.

f) Obras complementarias.

Plazo de los trabajos: 42 meses.

Monto probable de adjudicación: Pesos 162.423.875.341.

Precio de las Bases: $ 400.000.

Consultar en la Dirección General de Construcciones de la Dirección Nacional de Vialidad, Avenida Maipú 3, 5º Piso, Capital Federal.

Fecha de presentación: 29 de enero de 1981 a las 17 horas, en la Sala de Licitaciones de la mencionada Repartición, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 13|1 Nº 247 v. 19|1|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos a las mercaderías imbolucradas en los mencionados expedientes, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los (15) quince días de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.

Expediente Nº 602.722|80.
Mercaderías: 3 remeras de fibra sintética.
Expediente Nº 602.000|80.
Mercaderías: 17 pares de patines, 47 juegos didácticos, etc.
Expediente Nº 601.895|80.
Mercaderías: 4 radio-pasacassettes, 1 radio AM, etc.
Expediente Nº 601.727|80.
Mercaderías: 5 cartones de cigarrillos, 1 reloj pulsera, etc.
Expediente Nº 600.180|80.
Mercaderías: 4 mamaderas de plástico, 20 juegos de luces, etc.
Expediente Nº 602.550|80.
Mercaderías: 200 cartone de cigarrilos, 76 paquetes de cigarrillos.
Expediente Nº 602.192|80.
Mercaderías: 3 relojes, 1 afeitadora eléctrica, etc.
Expediente Nº 602.189|80.
Mercaderías: 5 cartones de cigarrillos, 2 relojes pulsera, etc.
Expediente Nº 602.500|80.
Mercaderías: 2 encendedores, 7 cassettes, 1 reel.
Expediente Nº 602.019|80.
Mercaderías: 2 hormas de queso, 2 potes de salsa, etc.
Expediente Nº 601.937|80.
Mercaderías: 14 juguetes, 1 ramo de flores artificiales, etc.
Expediente Nº 601.394|80.
Mercaderías: 35 batidoras manuales, 54 baterías de 9 Voltios, etc.
Expediente Nº 601.940|80.
Mercaderías: 160 calculadoras con reloj, 147 camperas, etc.
Expediente Nº 601.737|80.
Mercaderías: 170 rieles de juguete, 4 locomotoras de juguete, etc.
Expediente Nº 601.316|80.
Mercaderías: 1 cartón de cigarrillos, 3 pantalones, etc.
Expediente Nº 601.350|80.
Mercaderías: 120 encendedores a gas, 54 agendas, etc.
Expediente Nº 600.457|80.
Mercaderías: 30 paraguas, 5 juguetes a cuerda, etc.
Expediente Nº 600.186|80.
Mercaderías: 16 cartones de cigarrillos, 16 frascos de perfume.

e. 19|1 Nº 387 v. 19|1|81

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos a las mercaderías imbolucradas en los mencionados expedientes, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los (15) quince días de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.

Expediente Nº 600.522|80.
Mercaderías: 173 discos de embrague, 11 bandejas de fibra, 14 estuches cont. pilas, 2 pares zapatos fútbol.
Expediente Nº 600.690|80.
Mercaderías: 19 piezas de hierro, 30 kgs. chatarra acero.
Expediente Nº 600.316|80.
Mercaderías: 8 bobinas de hilos de algodón p|tela, 18 kgs.
Expediente Nº 421|80.
Mercaderías: Varios juegos de cubiertos, 55 pañuelos dama.
Expediente Nº 600.003|80.
Mercaderías: 12 palos de hokey (hockey).
Expediente Nº 601.322|80.
Mercaderías: 24 kilos de tripas artificiales p|moldeado de salchichas.
Expediente Nº 600.666|80.
Mercaderías: 22 rollos de películas virgen de 35 mm.
Expediente Nº 600.574|80.
Mercaderías: 45 kgs. goma en polvo de origen vegetal.
Expediente Nº 600.525|80.
Mercaderías: 4 cámaras fotográficas.
Expediente Nº 601.915|80.
Mercaderías: 49 guías de motosierras, 60 aerosoles cont. limpiadores de contacto eléctrico.
Expediente Nº 602.213|80.
Mercaderías: [illegible] llaves de boca, 3 llaves allen, 3 destornilladores, 3 escuadras de metal.
Expediente Nº 600.463|80.
Mercaderías: 6 escopetas de juguete plástico.
Expediente Nº 601.932|80.
Mercaderías: 24 cambiadores p|bebé c| almohada y bolso plástico.
Expediente Nº 601.914|80.
Mercaderías: 3 tubos de acero para gas, vacíos.
Expediente Nº 602.212|80.
Mercaderías: 12 pares zapatillas suela de goma.
Expediente Nº 601.732|80.
Mercaderías: 1 máquina fotográfica, 6 anteojos para sol, 36 cuchillos, 30 boquillas p|cigarrillos.
Expediente Nº 601.623|80.
Mercaderías: 3 radios para cassettes, 3 juegos llaves tubo.
Expediente Nº 601.728|80.
Mercaderías: 1 paraguas, 3 pantalones, 1 par zapatillas.
Expediente Nº 601.214|80.
Mercaderías: 1 autoradio pasa cassettes.

e. 19|1 Nº 386 v. 19|1|81

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos a las mercaderías imbolucradas en los mencionados expedientes, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los (15) quince días de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia.

Expediente Nº 600.497|80.
Mercaderías: 2 multímetros, 86 cierres, 5 cuchillos.
Expediente Nº 600.491|80.
Mercaderías: 244 pastillas de frenos, 4 cierres.
Expediente Nº 600.576|80.
Mercaderías: 9 pares de medias para damas, 1 asiento para moto.
Expediente Nº 600.669|80.
Mercaderías: 20 latas de corned beef
Expediente Nº 601.019|80.
Mercaderías: 2 paraguas, 2 cajas, musicales, 1 reel de pesca.
Expediente Nº 601.024|80.
Mercaderías: 109 folletos explicativos de curso de inglés.
Expediente Nº 601.283|80.
Mercaderías: 4 tijeras, 17 pares de manteles, 16 cuchillos.
Expediente Nº 601.284|80.
Mercaderías: 1 cámara fotográfica, 1 ecualizador gráfico, etc.
Expediente Nº 600.465|80.
Mercaderías: 6 manteles, 1 corte de tela, 1 par de guante, etc.
Expediente Nº 600.162|80.
Mercaderías: 20 juguetes, 1 rollo de tejido de corderoy.
Expediente Nº 600.458|80.
Mercaderías: 340 cassettes, 14 cajas de [illegible].
Expediente Nº 601.929|80.
Mercaderías: 1 automóvil [illegible], 1 carburador, etc.
Expediente Nº 600.317|80.
Mercaderías: 23 [illegible]

39 juntas de cartón, etc.

Expediente Nº 600.185|80.

Mercaderías: 2 cortes de tela, 1 taladro neumático, etc.

Expediente Nº 602.272|80.

Mercaderías: 1 radiograbador JVC, 2 botellas de whisky, etc.

Expediente Nº 602.273|80.

Mercaderías: 40 encendedores, 2 relojes despertadores, etc.

Expediente Nº 602.565|80.

Mercaderías: 460 encendedores electrónicos.

Expediente Nº 602.814|80.

Mercaderías: 40 relojes pulsera, 50 mallas para relojes, etc.

Expediente Nº 602.657|80.

Mercaderías: 2 relojes despertadores, 2 salvavidas inflables.

e. 19|1 Nº 385 v. 19|1|81

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos a las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los (15) días de publicado el presente para hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley 810, en caso de incomparencia.

Expediente Nº 601.453|80

Mercaderías. 2 cartones de cigarrillos - juguetes.

Expediente Nº 602.576|80:

Mercaderías: 25 biromes.

Expediente 602.577|80:

Mercaderías: 11 libros (novelas, diccionarios, cuentos).

Expediente Nº 602.255|80:

Mercaderías: 14 cartones de cigarrillos Chesterfield.

Expediente Nº 600.523|80:

Mercaderías: 1 radio grabador, 6 secadores de piso, 15 rollos cinta aisladora, juguetes.

Expediente Nº 600.367|80:

Mercaderías. 30 latas de tomate, 9 poleras, 1 tapado.

Expediente Nº 602.385|80:

Mercaderías: 6 desodorantes aerosol, whisky, coñac.

Expediente Nº 600.575|80:

Mercaderías: 4 reels pipesca, 59 lápices, juguetes, 6 tijeras podar, 6 llaveros, estatuillas.

Expediente Nº 600.805|80:

Mercaderías: 5 bombas de nafta, 36 discos de embragues, 10 retenes, 17 aros de pistón, 8 inyectores diesel, repuestos.

Expediente Nº 602.332|80:

Mercaderías: 10 cámaras para automóviles.

Expediente Nº 601.423|80:

Mercaderías: 120 remeras, 5 radios grabadores, filmadora, 85 anteojos p/sol, herramientas, 2 autoradio pasa cassettes.

Expediente Nº 602.501|80:

Mercaderías: 18 tubos fluorescentes, 8 cuchillos, 6 relojes despertadores, 10 sacachorchos, estatuillas, bolso.

cadores, estatuillas, bolso.

Expediente Nº 601.739|80:

Mercadería: 1 cartón de cigarrillos Pall Mall.

Expediente Nº 602.330|80:

Mercaderías: 6 gafas protectoras.

Expediente Nº 600.413|80:

Mercaderías: 3 conjuntos deportivos, 2 reposeras, colchoneta inflable, raquetas, 2 destornilladores llaves fijas.

e. 19|1 Nº 384 v. 19|1|81

Por disposición del Departamento Operativo Capital de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a todo aquel que se considere con derechos respecto de mercaderías arribadas al país hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, en condición de carga, equipaje acompañado o no y depositados en el Aeroparque Jorge Newbery, Estación Marítima Buenos Aires (E.M.B.A.), Estación Fluvial Sud, depósitos portuarios y|o depósitos particulares habilitados como fiscales. Cuya nómina y antecedentes se encuentra a disposición de los interesados en la División Rezagos y Comercialización (Sección Rezagos) sita en Dársena Norte, Sección 7ª, que deberán constituirse en dicha dependencia para regularizar su situación en el perentorio término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de disponer su venta en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función del Art. 208, inciso f) de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) y|o Decreto Nº 8.598|67 según correspondiere.

e. 19|1 Nº 262 v. 21|1|81

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Por disposición del Departamento Operativa Capital, de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a los dueños, consignatarios o propietarios de los bultos que se mencionan a continuación, que deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización, situada en Dársena Norte, Sección 7ma., hasta tres (3) días después de publicado por el lapso de (15) quince días el presente edicto, pasado ese término, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 295º de las Ordenanzas de Aduana y|o Decreto Nº 8.598|67, según correspondiere.

Expediente-Rezago Nº 1.672|79

Medio de transporte Vapor Punta Lara. Arribado el 15|12|78 a Dique 4 Sec. 1ª. Conocimiento Nº 4. Cantidad de bultos 1. Marca|s Cibo Sidi 3133. Número|s E|N. Consignado a Cibo Cía. Com. Ind. Boliviana S.A. Mercaderías tractor y accesorios.

Expediente-Rezago Nº 2463|79

Medio de transporte Vapor Mormaclynx. Arribado el 2|3|79 a P.N. 5ª. Conocimiento Nº 1009. Cantidad de bultos 2. Marca|s Cía. cajas registrado. Número|s E|N. Consignado a Bag National Arg. S.A., Mercadería. Orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 1965|79

Medio de transporte Vapor Río Gualeguay. Arribado el 6|1|79 a P.N. 5ª. Conocimiento Nº 43. Cantidad de bultos 1. Marca|s Compumiero S.A.O.|C. Número|s 1. Consignado a Compumiero S.A. 9008. Mercadería película vesicular G.C.2.

Expediente-Rezago Nº 4526|78

Medio de transporte Vapor Nedlloyd Hobart. Arribado el 10|1|78 a P.N. 2ª. Conocimiento Nº 5023. Cantidad de bultos 250. Marca|s Cami 4766. Número|s 1|250. Consignado a Orden consignatario. Mercadería alcohol polivinílico.

Expediente-Rezago Nº 2417|77

Medio de transporte Vapor Talavera. Arribado el 20|1|77 a Dique 1 Galpón O. Conocimiento Nº 410. Cantidad de bultos 851. Marca|s F.T. 62.455. Número|s 1|851. Consignado a orden consignatario. Mercadería ácido fórmico.

Expediente-Rezago Nº 532|79

Medio de transporte Vapor Reconquista. Arribado el 21|8|78 a Dique 1 Galpón O. Conocimiento Nº 51. Cantidad de bultos 11. Marca|s G.C.F.T. 822. Número|s 1|11. Consignado a orden consignatario. Mercadería acetato de isopropilo.

Expediente-Rezago Nº 945|79

Medio de transporte Vapor Mormacpride. Arribado el 22|12|72 a P.N. 2ª. Conocimiento Nº 3. Cantidad de bultos 1. Marca|s SIPA 2571. Número|s 3-bis. Consignado a orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 2126|79

Medio de transporte Vapor Santa Fe. Arribado el 30|1|79 a Dique 3 Sec. 4ª. Conocimiento Nº 22. Cantidad de bultos 1. Marca|s tractor Parts. Número|s 1. Consignado a orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 2845|79

Medio de transporte Vapor Delta Mar. Arribado el 6|4|79 a Dique 2 Sec. 1ª. Conocimiento Nº 17B. Cantidad de bultos 1. Marca|s complejo Industrial. Número|s 1. Consignado a orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 2892|79

Medio de transporte Vapor Almirante Storni. Arribado el 14|4|79 a Dique 4 Sec. 3ª. Conocimiento Nº 25. Cantidad de bultos 2. Marca|s Simbra C1029|2559 1178. Número|s 1|2. Consignado a orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 2791|79

Medio de transporte Vapor Marietta. Arribado el 4|4|78 a Dique 2 Sec. 6ª. Conocimiento Nº 14. Cantidad de bultos 13. Marca|s cab. plástica Magnano Número|s E|Nº. Consignado a orden consignatario.

Expediente-Rezago Nº 2894|79

Medio de transporte Vapor Almirante Storni. Arribado el 14|4|79 a Dique 4 Sec. 3ª. Conocimiento Nº 14. Cantidad de bultos 10. Marca|s Tar 9007-9006. Número|s E|N. Consignado a orden consignatario.

e. 19|1 Nº 262 v. 21|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

TRIBUNAL DE TASACIONES

Aranceles a utilizar por el Tribunal de Tasaciones de la Nación durante el 1er. semestre de 1981, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 564|79, según nota Nº 4 del anexo correspondiente al artículo 1º.

Derecho de tasación: $ 175.610, por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación, en millones de pesos				Porciento para la fijación de aranceles
Hasta	$	220	.....	0,9
Por	$	330	.....	0,8
Por	$	530	.....	0,7
Por	$	880	.....	0,6
Por	$	1.760	.....	0,5
Por	$	2.950	.....	0,4
Por	$	10.580	.....	0,3
Por	$	43.900	.....	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a $ 43.900.000.000 se adicionará al arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % (1 ‰) del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente. Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago.

e. 19|1 Nº 259 v. 19|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE FRONTERA Y TRANSPORTE

Expediente Nº 2020-959-76-0.

Resolución Nº 1911|79. Artículo 1º: Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la agente de la Dirección Nacional de Sanidad de Fronteras y Transporte contra la Resolución Ministerial Nº 1580|73, por la cual fuera reubicada en la categoría (10) diez la Dra. Eva Nabila Feres (L. C. Nº 37.271) función Inspectora.

Artículo 2º: Sustánciese el recurso pertinente de conformidad con lo establecido por el artículo 88 "in fine" del reglamento aprobado por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 y modificada por su similar número 3.700 de fecha 7 de diciembre de 1977.

Firmado: Contraalmirante (R.E.) Jorge A. Fraga, Ministro de Bienestar Social.

e. 19|1 Nº 306 v. 21|1|81

A C L A R A C I O N

Subsecretaría de Turismo

Se hace saber que en las ediciones del 5 al 10-12-80, del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó el mencionado aviso oficial, se deslizaron los siguientes errores:

(En el encabezamiento)

Donde dice:

Secretaría de Acción Social

Subsecretaría de Turismo Social

Debe decir:

Ministerio de Bienestar Social

Subsecretaría de Turismo

e. 19|1 Nº 9.652 v. 19|1|81

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1975 de u$s 200 Nos. 313.221|223 y 317.039, sin cupones adheridos.

$ 184.800 e. 23|12|80 Nº 20.165 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS

RESOLUCION Nº 4.009

Buenos Aires 9 de diciembre de 1980.

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la ex agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, ESTELA RUIZ (L. C. Nº 5.322.155) contra la resolución ministerial Nº 1547 del 27 de abril de 1973. — Contraalmirante (R.E.) Jorge A. Fraga, Ministro de Bienestar Social.

e. 15|1 Nº 326 v. 19|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A los efectos previstos en la Ley 11.867, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires comunica que la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, con domicilio en Avda. Entre Ríos 149, piso 4º "D", Capital Federal, vende a doña Juana Ivanoff de Innocente, con domicilio en Sarmiento 1562, piso 6º, Depto. "F" Capital Federal, los activos de Editorial Olta S. A. y Establecimientos Gr[illegible] S.A. con domicilio en Lafayete 1910 Capital Federal. — Reclamos de ley en Departamento de Ventas[illegible], Banco, calle Esmeralda Nº 660, 6º piso, Capital Federal o ante el escribano interviniente, don León Hirsch, con domicilio en Corrientes 1580, piso 11º, oficina "D", Capital Federal.

e. 14|1 Nº 289 v. 20|1|81

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1/1/81

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SEIS MIL PESOS ($ 6.000.—).

b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200.—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción. CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

4º) Las sociedades cooperativas; las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 24, P. B. Buenos Aires
Tel. 46-9841, Int. 462 487.
Licitación Pública Nº 1007

Llámase a Licitación Pública para el día 2 de febrero de 1981 a las 10 horas, a efectos de contratar la provisión de cristalería y vajilla de porcelana para reposición.

El pliego de Bases y Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros Balcarce 24, P. B. Buenos Aires donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e. 19|1 Nº 371 v. 20|1|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

"Fíjese el día 29 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 40-81 "provisión, instalación y puesta en funcionamiento de equipo telefónico, solicitado por la División Ayuda Mutua". ·

e. 19|1 Nº 363 v. 20|1'81

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte.: E. Nº 3454|80 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 19, para el día 27|1|81, a las 14 horas en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver: el alquiler de películas sonoras de 16 mm. durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de junio de 1981, con destino a: Unidades de Capital Federal, Gran Buenos Aires e interior del país.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 19|1 Nº 375 v. 20|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
FRAY LUIS BELTRAN
Fray Luis Beltrán - Pcia. Santa Fe
T. E. 55-2511 - Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para el día 16 de febrero de 1981, a las 9.30 horas, para la provisión de:

—Acero SAE 1045 de 11 mm de diámetro.

- Acero plata al tungsteno de 6,12 mm. de diámetro.

Por pliego de condiciones:

Dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: **$ 50.000.**

e. 19|1 Nº 378 v. 28|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 23.012|79.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para lograr la contratación en arrendamiento por el término de tres (3) años de un sistema para procesamiento electrónico de datos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, los oferentes deben dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e. 19|1 Nº 362 v. 28|1|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Internacional 5|81
Apertura: 20|4|81. Hora: 10.

Prov. montaje y puesta en servicio de un sistema de telecomunicaciones por onda portadora sobre la línea de transmisión eléctrica en 500 kV. Río Tercero. Central Nuclear, Río Grande, Gran Mendoza (Prov. de Córdoba y Mendoza).

Valor del pliego: **$ 700 000.**

Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Cap. Fed. de 11 a 16 hs.

Lugar de apertura: en la dirección indicada precedentemente.

e. 19|1 Nº 356 v. 23|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Nº 99|80

Prov. parcial materiales montaje elementos electromecánicos y construcción obras civiles para la línea de transmisión en 132 kV. entre E. T. Güemes y E. T. Salta Norte (Prov. Salta).

Postergada: para el 5|5|81, hora 10.

L. Pública Nº 102|80: Construcción contraembalse Arroyo Corto, perteneciente al complejo hidroeléctrico Río Grande Nº 1, situado en la Prov. de Córdoba, incluyendo la prov. y mont. de los elementos electromecánicos para la construcción del desvío y descargador a fondo.

Postergada: para el 15|7|81, hora 10.

e. 19|1 Nº 357 v. 21|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Nº 3|81.

Apertura: 4|2|81, hora 10.

Contratación servicio médico para el control de inasistencias por enfermedad para aprox. 1600 agentes de esta Sociedad y otras prestaciones conexas, por el término de 2 años.

L. Pública Nº 4|81.

Apertura: 5|2|81. Hora: 11.

Prov. embarcación autopropulsada tipo lanchón de 13 metros de eslora, 4,50 met. manga y 0,85 met. puntal.

Valor del pliego: **$ 20.000.**

Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Cap. Federal de 11 a 16 hs.

Lugar de apertura, en la dirección indicada precedentemente.

e. 19|1 Nº 358 v. 23|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 136.411|80
Licitación Privada Nº 17|81

Llámase a Licitación Privada para el día 26 del mes de enero de 1981 a las 15 horas para la atención y asistencia de balanzas Mettler.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 119, Capital.

e. 19|1 Nº 381 v. 21|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
Licitación Pública
Internacional Nº 755|81

Descripción: Adquisición de 1.300 tn. de rieles UIC. 60. — Apertura: día 20-3-81; hora, 12. — Valor del pliego: pesos 500.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General, respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, planta baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas.

LINEA GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 1.001|81

Descripción: Repuestos para coches Materfer. — Apertura: día 17-2-81; hora, 15. — Valor del pliego: **$ 44.000.**

Licitación Pública Nº 1.002|81

Descripción: Briquetas de carbón residual de petróleo. — Apertura: día 12-2-81; hora, 15. — Valor del pliego: pesos 35.000.

Licitación Pública Nº 1.003|81

Descripción: Piedra para balasto para capa bateado grado A-1. — Apertura: día 13-2-81; hora, 15. — Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº 1.008|81

Descripción: Repuestos coches Materfer (Revestimientos para a... — Apertura: día 16-2-81; hora, 15. — Valor del pliego: **$ 42.000.**

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, División Compras, Oficina Venta de Pliegos, Alianza, Santos Lugares, F.C.G.S.M., de lunes a viernes en horario de 13 a 18.

LINEA GRAL. BELGRANO
Licitación Pública Nº E.C. 56|80 Ax. 4

Descripción: Elementos para señalamiento mecánico (Cuadrante intermedio para máquina de enclavamiento; roldana horizontal; poleas, etc.). — Apertura: día 6-2-81; hora, 14. — Valor del pliego: **$ 70.000.**

Consulta y venta de pliegos: En la Gerencia, Sección Licitaciones, Oficina Apertura de Propuestas, local Nº 9, de Avda. de los Inmigrantes 1950, planta baja, Capital, en el horario de 10.30 a 14.

LINEA GRAL. URQUIZA
Licitación Pública Nº 74

Descripción: Lavado, planchado, cosido y zurcido de ropas de coches dormitorios, funcionales, reservados y del servicio médico de Coronel F. Lynch. — Apertura: día 10-2-81; hora, 13. — Valor del pliego: $ 40.000.

Licitación Pública Nº 75

Descripción: Línea Monte Caseros-Corrientes, Sector Km. 413 al Km. 522,300. Mejoramiento de vía y levantamiento vía ramal San Jaime- La Paz. — Apertura: día 16-2-81: hora 13. — Valor del pliego: **$ 1.500.000.**

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital, días hábiles de 12 a 15.30 horas.

LINEA GRAL. ROCA
Licitación Pública Nº S.A. 477

Descripción: Limpieza y desinfección de coches y furgones de la Sección Interurbana en Estación Kilómetro 4 y en temporada de verano en Mar del Plata y Miramar. — Apertura: día 30-1-81; hora, 13. — Valor del pliego: **$ 430.000.**

Licitación Pública Nº S.A. 478

Descripción: Limpieza general de estaciones de la Sección Suburbana. — Apertura: día 4-2-81; hora, 13. — Valor del pliego: **$ 570.000.**

Consulta y venta de pliegos: Estación Remedios de Escalada, oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 13 a 18.

Licitación Pública Nº 357|81

Descripción: Desmantelamiento y construcción de un nuevo techado de galpón locomotoras de Olavarría. — Presupuesto oficial: **$ 567.000.000. Apertura: día 12-2-81**; hora 16. — Valor del pliego: pesos 100.000.

Consulta y venta de pliegos: Oficina Licitaciones, de lunes a viernes de 12.15 a 18.45 horas, Guanahani 322, Capital.

e. 19|1 Nº 379 v. 21|1'81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 31.570-LP-1980

Contratación del servicio de transporte de personal del Sistema Lago Musters - Comodoro Rivadavia (Chubut).

Apertura: a realizarse el 3 de febrero de 1981 a las 12 horas en la Gerencia Regional Patagonia, Bartolomé Mitre Nº 831, 2º piso (Comodoro Rivadavia).

Venta de pliegos: Divisional Comodoro Rivadavia, H. Yrigoyen Nº 555 (Comodoro Rivadavia), en el horario de 8 a 12 horas.

e. 19|1 Nº 370 v. 28|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. Nº 30.637-LP-80

Transformadores.

Apertura: 27|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

e. 19|1 Nº 373 v. 20|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. Nº 31.083-LP-80

Cajas con tapa de hierro fundido.

Apertura: 28|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar.

e. 19|1 Nº 365 v. 20|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1410-DGA hasta el día 29 de enero de 1981 a las 15 horas para:

Servicio de limpieza diaria de las dependencias de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, sito en Avda. Pte. Julio A. Roca 738, Buenos Aires, por el término de 6 meses.

Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura, Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Administración, Av. Pte. Julio A. Roca 738, piso 3º, Buenos Aires.

Pliego: **$ 20.000.** Pago del mismo en Habilitación, piso 3º de dicho edificio, de 13 a 17 horas.

e. 19|1 Nº 366 v. 20|1|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|981 hasta el día 27 de enero de 1981 a las 10 horas para la

Adquisición de: Formularios.

Estimación oficial: Cien millones de pesos ($ 100.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa 1600, piso 1º, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.

e. 19|1 Nº 367 v. 20|1|81

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 11-DDPS|981 hasta el día 6 de febrero de 1981 a las once (11) horas para contratar la adquisición de:

600 Kgs. metal blanco antifricción para metalización cojinete de apoyo eje cortador según norma IRAM 5109 con la siguiente composición química: 88|90% estaño; 7|8% antimonio; 0,35% plomo; 3|4% cobre.

Consultas y propuesta en Departamento Distrito Paraná Superior de la D.N.C.P. y V.N., sito en calle Avenida Libertador General San Martín Nº 1301, Corrientes.

Oficina: Compras.

Horario: de 7.30 a 12.30 horas.

Valor del pliego: $ 20.000.

Pago del mismo en División Contable Administrativa.

e. 19|1 Nº 353 v. 20|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 12-P|81

Apertura: 26|2|81.

Hora: 9.

Por la confección de 2 (dos) ediciones con opción a 2 (dos) más Guía Tandil, Pcia. de Bs. As. Pliego $ 70.000. Inf. y retiro de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Cap. y Gral. Rodríguez 630, Tandil, Pcia. de Bs. As., en el horario de 8.30 a 14.30 hs.

e. 19|1 Nº 369 v. 27|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Postérgase el llamado a Licitación Pública Nº 74 DIA-80, para el día 27 de marzo de 1981 a las 16 horas, para concretar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de fabricación, provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de sistemas, equipos y elementos necesarios para los servicios de correspondencia pública de telefonogramas y comunicaciones internas y externas generales en los edificios de las siguientes oficinas de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) Bahía Blanca y Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires), Corrientes (Provincia de Corrientes), Mendoza (Provincia de Mendoza), Paraná (Provincia de Entre Ríos), Resistencia (Provincia del Chaco), San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán) y Santa Fe (Provincia de Santa Fe).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuestos oficial	$ 3.891.760 000
Importe de garantía	38.917 600
Valor del pliego	1.600.000

e. 19|1 Nº 374 v. 21|1|81

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 18.424-E|79

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de febrero de 1981, a las 10 en Distrito 15º (Concordia) para contratar la ejecución del transporte postal en Cabecera Distrito 15º (Concordia), valor del pliego pesos 80.560.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a oficina Despacho Concordia (Dto. 15º) de Encotel, Hipólito Yrigoyen 577, Concordia (E.R.).

e. 19|1 Nº 377 v. 28|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 26.850 Encotel'80

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 20 de febrero de 1981, a las 10 en el Distrito Cuarto (Pergamino) para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia en oficina San Nicolás (Dto. 4º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a oficina San Nicolás (Dto. 4º) y Cabecera del Distrito 4º (Pergamino). Valor unitario del pliego $ 90.896.

e 19|1 Nº 368 v. 28|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Expte. FCEX-1296 Nº 4512|80

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81 para la adquisición de un equipo analizador multicanal multiparamétrico, con destino al Laboratorio de Investigación Técnicas de Nuclear, cuyo compromiso será atendido con fondos provenientes de la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología.

Presupuesto Oficial: $a 70.000.000. Valor del Pliego: $a 20.000. Consultas y ventas en Departamento de Compras y Suministros, calle Pinto Nº 399 (7000), Tandil (Pcia. de Bs. As.), oficina Nº 134. Lunes a viernes, de 8 a 12 hs. Apertura: Febrero 10 de 1981, a las 11 hs. En el Departamento de Compras y Suministros de la Universidad.

$ 56.000 e. 19|1 Nº 45.035 v. 20|1|81

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7

Apertura: 23 de enero de 1981.
Hora: 13.
Objeto: Reparaciones a efectuarse en el edificio ubicado en Rivadavia y Paraná.
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7mo. piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e. 19|1 Nº 361 v. 20|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA CARLOS G. MALBRAN
Expediente Nº 1-2020-209500048|81-8

Llámase a Licitación Pública Nº 3|81, para el día 27 de enero de 1981 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avda. Vélez Sársfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos a la mencionada División.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de Pellets grandes y chicos, y cáscara de arroz.

e. 19|1 Nº 354 v. 20|1|81

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para el día 23 de enero de 1981 a las 9.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

Adquisición de reactivos para el Servicio de Hemoterapia con destino al hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Seccion Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Pdo. de Moron, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

[illegible]

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 18|81, el día 26 de enero de 1981, a las 14,00 horas, por la provisión de 14 (catorce) Carros de Reposición tipo Parking-Carrier, para distintos edificios de este Organismo.

Pliego de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º piso, Capital Federal, en días hábiles, en el horario de 12,45 a 19.00 horas, debiendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original, donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 19|1 Nº 380 v. 20|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de maquinas de calcular, escribir y sumar para Dependencias Varias.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10.00 a 16.00 hs.

Valor del Pliego: $ 150.000.

Fecha de apertura el día 23 de enero de 1981, a las 13 horas.

e. 19|1 Nº 372 v. 20|1|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 2160

Llámase a Licitación Pública Nº 26 por la "Provisión y Montaje de un Ascensor en Edificio Instrumentación Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 30 de enero de 1981.
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Presupuesto Oficial: Doscientos cincuenta millones de pesos ($ 250.000.000).
Valor del Pliego: Ciento veinticinco mil pesos ($ 125.000).
Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avda. Del Libertador 8250, 3º piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12.00 horas.

e. 15|1 Nº 313 v. 21|1|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 30 de enero de 1981, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 3-81 II llamado "Por el corte y troquelado de Scotch-Cal, solicitado por el Departamento Documentación Personal"

e 13|1 Nº 268 v. 22|1 81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 2 de febrero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 7|81 "Adquisición de Film Pack Polaroid solicitado por la División Fotografía Policial.

e 13|1 Nº 266 v. 22|1|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 22 de enero de 1981 a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones calle Rivadavia 1330, Piso 1º Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes de lunes a viernes de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 29|81 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos (de rayos X, espectrofotómetro, etc.) solicitado por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e. 13|1 Nº 267 v. 22|1|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 21|81 para el día 28|1|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de un millón quinientos mil (1.500.000) "Legajos B" y diversos impresos, con destino a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 12|1 Nº 225 v. 21|1|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte.: D. 56|81 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 18, para el día 26|1|81 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna durante el mes de febrero de 1981, con destino a: unidades de Capital Federal y Gran Buenos Aires y D.N.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN) durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 16|1 Nº 348 v. 19|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 hasta el día 28 de enero de 1981 a las 11 horas, por la adquisición de un (1) Sistema de Data Collection a través de caracteres ópticos del tipo de códigos de barras.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas en la Division Compras, sito en la calle Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones, cuyo valor es de dos millones doscientos mil pesos ($ 2.200.000).

e 12|1 Nº 227 v. 21|1|81

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81 hasta el día 28 de enero de 1981 a las 15 horas, por la adquisición de un (1) Sistema de Impresión a través de impresoras de no impacto On-Line u Off-Line.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la Division Compras, sito en la calle Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones, cuyo valor es de cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($ 4.400.000).

e. 12|1 Nº 228 v. 21|1|81

Comando en Jefe del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION LOGISTICA
Departamento Construcciones

Llámase a Licitación Pública Nro. 1|81 para los trabajos de provisión de mano de obra y materiales necesarios para la construcción de un cuartel para el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional en Jesús María, provincia de Córdoba, para el día 31 de enero de 1981 a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.372.036.935.
Deposito de garantía: $ 13.720.369.35.
Plazo de ejecución de la obra: Se fija en cincuenta (50) semanas el plazo para la ejecución de los trabajos.
Mantenimiento de la oferta: 30 días hábiles.

La apertura tendrá lugar en la Jefatura de Región III de Gendarmería Nacional sito en Avda. Hipólito Yrigoyen Nro. 449, Córdoba, provincia de Córdoba, donde también se podrán requerir informes y obtener los pliegos en el horario de 7 a 18 hs. de lunes a viernes, debiendo dirigirse las consultas al Jefe de la División Contaduría de la Jefatura de Región III.

Valor del pliego: $ 1.370.000.

e. 9|1 Nº 198 v. 29|1.81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Segundo llamado a Licitación Pública Nacional para la venta del paquete accionario mayoritario del Estado Nacional Argentino de Conarsud Asesoramiento y Consultoría S. A., autorizada por decreto 34|80 del Poder Ejecutivo Nacional, según especificaciones del pliego. Fecha de apertura 19 de febrero de 1981, a las 16 hs. Venta del Pliego hasta el 18 de febrero de 1981. Valor del Pliego: pesos 1.000.000. Presentación de ofertas: 19 de febrero de 1981, hasta las 15 hs. Lugar de tramitación y apertura: Banco Nacional de Desarrollo, Oferta Pública, 25 de Mayo 170, 3º piso, Capital Federal.

e. 15|1 Nº 306 v. 28|1|81

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.867|80

Llámase a Licitación Pública Nº 85, para lograr la provisión de 1 máquina compaginadora o ensambladora de papel.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 22 de enero de 1981, a las 16 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º p., Bs. As.

e. 16|1 Nº 345 v. 19|1|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.471|80

Llámase a Licitación Pública Nº 86 para lograr la provisión de 500.000 planchas de formularios continuos Nº 9|D. de 12" de alto por 40 cm. de ancho, etc. y 500.000 planchas de formularios continuos Nº 9|D de 3" de alto por 30 cm. de ancho, etc.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 22 de enero de 1981, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones particulares y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros Paraná 145, 3º piso, Bs. As.

e. 16|1 Nº 346 v. 19|1|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.285|80

Llámase a Licitación Pública Nº 89|80, para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General, ubicado en la jurisdicción de la Capital Federal, con una superficie de 2.000 m2., con una tolerancia en más o en menos del 10 por ciento. El inmueble debe responder específicamente, en su proyecto, a un desarrollo de superficies útiles, aptas para el funcionamiento de oficinas y taller de imprenta con salones cuyas medidas respondan a las exigencias del servicio y presenten un óptimo estado de conservación, con buena iluminación y ventilación natural y estar ubicado en planta baja o en su defecto en planta baja, primero y segundo piso. Si fuera esto último, la superficie de la planta baja deberá ser de 1.000 m2., como mínimo ya que en los mismos se ubicarán las máquinas y el depósito de papel, el resto en hasta 2 (dos) niveles superiores, el primero de los cuales deberá contar con una losa con carga no menor de 3.000 kgs. por m2. no se aceptará sótano. — El acceso al inmueble deberá efectuarse por arterias pavimentadas. — Deberá contar con dos (2) líneas telefónicas en funcionamiento, etc.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de enero de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e. 9|1 Nº 187 v. 20|1|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Postérgase para el día 28 de enero de 1981, a las 15 horas la apertura de la licitación Pública Nº 56|80 para la cobertura de los siguientes riesgos: Automotores y máquinas pesadas; responsabilidad civil comprensiva; rotura de maquinarias calderas y equipos de perforación; todo riesgo-equipos por corriente débil. Valor del pliego $ 1.200.000. Informes y pliegos en Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 15|1 Nº 332 v. 26|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Nº 4|81

Apertura 30|1|81 Hora 10.00 Prov de muebles para oficina. Valor del pliego $ 20.000 Consulta retiro documentación. Lavalle 1554. 1º piso oficina 104. Capital Federal. De 11 a 16 hs. Lugar de apertura. En la dirección indicada precedentemente.

e. 13|1|81 Nº 265 v. 19|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.198

Contratación de trabajos para la colocación de aprox. 4.000 servicios domiciliarios sobre red de cañería de hierro fundido para baja presión en Capital Federal y Gran Buenos Aires, hasta un radio de 35 km. a partir del Mojón "0" Km.

Apert. 3|2|81: 9.45 hs. Valor Doc. pesos 550.000.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, of. 110. Capital, de 8.30 a 15.30 hs.

e. 16|1 Nº 339 v. 27|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.197

Adq. cañería de acero al carbono de diámetro 3¼" x 2,87 mm y 1" x 3,38 mm de espesor. Apert. 20|2|81, 9 hs. Valor doc. $ 55.000. Adquirir documentación Alsina 1170. P. 1º. of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.

e. 15|1 Nº 325 v. 26|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.196

Contrat. del servicio de limpieza y mantenimiento en los Barrios de Viviendas Pico Truncado y Cañadón Seco (Prov. de Santa Cruz).

Apert.: 13|2,81; 9 horas. — Valor doc.: $ 55.000.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, oficina 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 14|1 Nº 294 v. 23|1|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.194: **Contrat.** de los trabajos con destino a **la obra:** **"Ejecución de empalmes y provisión de algunos materiales, para la colocación de derivaciones domiciliarias sobre red de distribución de gas natural a media presión, en Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires".**

Apertura: 6|2|81 9.00 horas.

Valor Doc. $ 110.000.

Adquirir documentación Alsina 1170, 1º piso, Of. 110, Capital, de 8,30 a 15,30 hs.

e. 13|1|81 Nº 264 v. 22|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.195

Adq. de formularios continuos. — **Apert.** 5|2|81. 9 horas. — **Valor doc.: $ 55.000.**

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, oficina 110. Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 8|1 Nº 170 v. 19|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12|81
Expte. Nº 136.412|80.

Llámase a licitación pública para el día 27 del mes de enero de 1981 a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza y antisepcia.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros. Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.

e. 16|1'81 Nº 351 v. 20|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 13|81
Expte. Nº 136.410|80

Llámase a licitación pública para el día 28 del mes de enero de 1981 a las 17 horas para la contratación de un servicio de limpieza de material general de laboratorio.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros. Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119. Cap. Fed.

e. 16|1|81 Nº 380 v. 22|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|81
Expte. Nº 103.711|80

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81 para el día 23 de enero de 1981 a las 17 horas para la adquisición de carpas confeccionadas con piso plástico en tela.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros. Paseo Colón 982, 2º piso. Of. 116 Capital Federal.

e. 13|1'81 Nº 241 v. 19|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DECRETO LEY Nº 6698|63
Delegación Bahía Blanca

Llámase a Licitación Pública Nº 19|80 para la adquisición de bolsitas para muestras de cereales.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79, piso 3º Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración; sita en la Unidad I Pto. Ing. White (Prov. Bs. As.), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación; para este último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestsa se realizará el día 26 de enero de 1981 a las 11 horas en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Precio del pliego: Cuarenta mil pesos ($ 40.000).

e. 16|1 Nº 316 v. 19|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la contratación de un servicio de vigilancia y seguridad a prestarse por el término de un año en las Unidades de esta Delegación ubicadas en Puerto Nuevo, Dique I, II, III, Puerto Madero, Dock Sud y Puerto La Plata.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 175.000 en la División de Administración en la Delegación Buenos Aires, sita en el Dique II, lado Este, Puerto Madero, Capital, en el horario de 7 a 13 horas de lunes a viernes, previa presentación de la constancia de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 29|1|81 a las doce (12) horas en la citada dependencia en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 9|1 Nº 186 v. 20|1|81

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 820 de 1980

Llámase a Licitación Pública Nº 1|1981, para la Ejecución de los servicios de limpieza de oficinas y anexos e instalaciones del interior y exterior del Mercado Nacional de Hacienda (corrales, muelles, mangas, veredas, etc.), por el período comprendido entre el día 17 de abril de 1981 al día 16 de octubre de 1981.

Fecha de apertura: 3 de marzo de 1981, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, planta baja, Capital. — Consulta y retiro de pliegos de condiciones en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7 a 11 horas.

Visita del predio: hasta el día 30|1|1981.

Venta de pliegos: hasta el día 6-2|1981.

Valor del pliego. $ 1.500.000.

e. 12|1 Nº 211 v. 21|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1166-0 hasta el día 26 de febrero de 1981 a las 16 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras faltantes en la construcción del edificio para los Tribunales Federales en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, sito en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 55. Presupuesto oficial $ 6.912.300.000. Importe de la garantía: $ 69.123.000. Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 18º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste. Avda. 3 de Abril Nº 998, Corrientes.

La presentación de propuestas en el Distrito Noreste se realizará hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura y en Supervisión Licitaciones S.N.A. hasta el día y hora fijados para dicho acto.

Plazo de ejecución: Veinte (20) meses

Precio de la documentación: $ 700.000. Pago de la misma en Capital Federal: Departamento Administración S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º de 12 a 16 horas.

e. [illegible]

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
PROGRAMA GLOBAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Subprograma BID-INCYTH

Llámase a licitación pública internacional Nº 178-0 hasta el día 17 de febrero de 1981, a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras del Centro Regional Litoral Santa Fe, provincia de Santa Fe.
Presupuesto oficial: $ 5.702.615.000.
Importe de la garantía: [illegible] 57.026.150.
Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses.
Precio de la documentación: Pesos 4.000.000.
Adquisiciones de la documentación: Aclaraciones y propuestas: Supervisión. Licitaciones S. N. 4. Av. 9 de Julio Nº 1925 piso 18 Buenos Aires, de 13 a 18 horas.
Obra financiada parcialmente con Fondos del Contrato de Préstamo número 348 OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).
Enrique González Taboada.
e. 29|12|80 Nº 10.342 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 14.537-C-1980.

Licitación Pública Nº 7,101 para contratar la conversión al sistema combinado de [illegible] de dinamómetros, precio del pliego: $ 6.000.
Presentación de propuestas: 22 de enero de 1981 a las 13 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 15|1 Nº 308 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|81 del 4º distrito para contratar la conservación y limpieza de jardines en la sede del mismo, $ 54.000.000; precio del pliego: $ 20.000; plazo de ejecución: [illegible] meses.
Presentación propuestas: 20 de enero de 1981 a las 10 horas en la sede del 4º Distrito, sito en la calle Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 12|1 Nº 249 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1428|81 para los trabajos de ejecución de los trabajos en la ruta Nº 7, Km. 150,000 - Km. [illegible]600 (arbolado y corte del tapiz vegetal) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, $ 916.260.000; depósito de garantía: $ 9.162.000; precio del pliego: $ 185.000; plazo de obra: 30 meses.
Presentación de propuestas: 2 de febrero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 13|1 Nº 246 v. 2|2|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1435|81 para la ejecución de Tareas de Conservación por Contrato en Zona 1, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. — Pesos 5.137.884.568.
Depósito de garantía: $ 51.378.849.
Precio del pliego: $ 1.030.000.
Plazo de obra: 72 meses.
Presentación propuestas: 26 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 30|12|80 Nº 10.332 v. 20|1|81

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 4250|81.

Adquisición de bebidas gaseosas. Cola, Naranja y Agua Tónica, en envases por 1.000 c.c. y latas por 350 c.c. respectivamente.
Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo, en el Departamento Compras y Contrataciones, División Licitaciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109 el día 30 de Enero de 1981 a las 11:00 horas.
e. 15|1 Nº 330 v. 26|1|81

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

Llámase a Licitación Privada Nº 4253|81. (Con doble apertura de sobres), para contratar la ejecución de la Obra: "Modificación de Portalones o Compuertas Centrales del Hangar 2, ubicados en la Planta Industrial de Aerolíneas Argentinas — Ezeiza — Pcia. de Buenos Aires.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: Departamento Compras y Contrataciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.
Valor de las documentaciones: Pesos 250.000.— para las Cláusulas Especiales y Planos y $ 50.000.— para las Bases Generales de Licitación y Contratación de Obras que se abonarán en el Departamento Finanzas, Piso 6º, Oficina 605 dentro del horario de 10:00 a 15:30 horas.
Apertura Sobre Nº 1: 10 de Febrero de 1981 a las 10:30 horas.
e. 15|1 Nº 329 v. 21|1|81

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 4245|81.

Adquisición de leche en Polvo descremada en sobres de 45 grs. c/u. de disolución instantánea.
Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Departamento Compras y Contrataciones, División Licitaciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16:00 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 28 de Enero de 1981 a las 10:30 horas.
e. 8|1 Nº 163 v. 19|1|81

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 10361|80.

Remodelación grupos sanitarios para el público en las líneas "B" "C" "D" y "E" de la red de subterráneos.
Presupuesto Oficial: $ 1.500.000.000.
Apertura: 29 de enero de 1981 a las 10 horas.
Valor del pliego: $ 300.000.—
Bases Generales de Licitación y Contratación: $ 50.000.—
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.
e. 8|1 Nº 160 v. 28|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 24.037-LP-1980

Contratación de los trabajos de limpieza de sumideros. Apertura: 10|2|1981 a las 16 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.
e. 14|1 Nº 280 v. 27|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 19.762-LP-80

Máquinas-herramientas.
Apertura: 2|2|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.
e. 12|1 Nº 217 v. 21|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. Nº 30.864-LP-1980

Chapa de plomo químico.
Apertura 30|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar.
e. 12|1 Nº 218 v. 21|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 29.356-LP-1980.

Arrendamiento de vehículos utilitarios, pick up y camiones.
Apertura: 29|1|1981 a las 15.00 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar.
e. 9|1 Nº 182 v. 20|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 1|81.

Por el seguro anual de los Riesgos Marítimos.
Fecha y Lugar de Apertura: 10|2|81 a las 10,00 horas — Corrientes 389 — 1er. Piso Capital Federal — Sección Compras.
Retiro de Pliegos: Sección Compras de 11,00 a 16,00 horas.
Valor del Pliego: $ 300.000.— (trescientos mil pesos).
e. 12|1 Nº 213 v. 21|1|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 38|80 hasta el día 26 de enero de 1981 a las 10.00 horas, para la adquisición de Cabrestante para embarcaciones impulsado por motor diesel.
Estimación Oficial: $ 70.000.000.
Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario de 8.00 a 11.00 y de 12.00 a 13.30 horas de lunes a viernes.
e. 16|1|81 Nº 347 v. 19|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 14-P|81.

Apertura: 13 de Febrero de 1981.
Hora: 9.
Adquisición de pedestales de plástico para armarios de distribución.
Pliego: $ 120.000.
Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º Capital Federal.
Horario: 8,30 a 14,30 horas.
e. 12|1 Nº 229 v. 20|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 11-P|81.

Apertura: 20|2|81. — Hora: 9.
Por la Confección de dos (2) ediciones, con opción a dos (2) ediciones más — Guía Chivilcoy — Lobos de La Provincia de Buenos Aires.
Pliego: $ 100.000.
Inf. y retiro de pliegos en Avenida La Plata 1540 — Piso 3º — Capital Federal, 9 de Julio 92, Chivilcoy y Moreno 159 Lobos ambas de la Provincia de Buenos Aires en el horario de 8,30 a 14,30 horas.
e. 15|1 Nº 315 v. 23|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 15-P|81.

Apertura: 13|2|81. — Hora: 10.
Adquisición de Bujes de Expansión y ligaduras de plomo.
Pliego: $ 70.000.
Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º Capital, de 8.30 a 14,30 horas.
e. 15|1 Nº 324 v. 23|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 12-P|81.

Apertura: 5|2|81. — Hora: 9.30.
Pliego: $ 500.000.
Adquisición Cables Telefónicos.
Inf. y retiro de Pliegos en Avenida La Plata 1540 — Piso 3º — Capital Federal — Horario 8.30 a 14.30 horas.
e. 15|1 Nº 327 v. 23|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 10-P|81.

Apertura: 24|2|81, Hora: 10.
Adquisición de televisor. Pliego: $ 90 mil. Inf. Av. La Plata 1540, 3er. piso, Capital, de 8.30 a 14.30 hs.
e. 14|1 Nº 282 v. 22|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 13-P 81.

Apertura: 12-2-81. Hora: 10.30.
Pliego: $ 200.000.00.
Adquisición de cordones y cables para instalaciones telefónicas.
Informes y adquisición de pliegos: Av. La Plata, 1540 piso 3º Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 hs.
e. 13|1 Nº 250 v. 21|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 11|81

Llámase a licitación pública para adquirir: "3.000.000 de Fórmulas sueltas carta-documento". Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16.00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.). 6º piso local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12.00 a 15.30 horas. Valor del pliego: $ 79.000.
$ 288.000.— e. 16|1 Nº 44.952 v. 27|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 12|81

Llámase a licitación pública para contratar la ejecución del servicio de "Limpieza de los Edificios Cartero Bruno Ramírez y Garage de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL)". Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.). 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 12,00 a 15,30 horas. Valor del pliego: $ 544.000.
$ 352.000. - e. 16|1 Nº 44.931 v. 27|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 21.742 Enc|80

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día [illegible] de enero de 1981 a las 16 en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes (DAB) para contratar la ejecución del transporte de envíos postales y distribución telegráfica en Sucursal 24ª (B).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sucursal 24 (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), Correo Central, Buenos Aires.
Valor del pliego de [illegible] $ [illegible].400.
e. 14|1 Nº 283 v. 23|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 8|81

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Bobinas de hilo para máquinas atadoras".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 2 de febrero de 1981 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.) 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $ [illegible].000.
$ 288.000.— e. 15|1 Nº 44.870 v. 26|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 10|81

Llámase a licitación pública para adquirir "Bolsines de lencia".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 2 de febrero de 1981 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151 Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $ 152.000.
$ 288.000. - e. 15|1 Nº 44.869 v. 26|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 002 ENC 79

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 2 de febrero de 1981 a las 10 en el Distrito 23º (Comodoro Rivadavia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de contenedores, sobres o paquetes afectados al servicio denominado "puerta a puerta" en jurisdicción de la Cabecera de Distrito 23º (Comodoro Rivadavia).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Administración —oficina Despacho— del Distrito 23º (Comodoro Rivadavia), sito en San Martín 180 1er. piso.
Valor del pliego: $ 72.600.
e. 15|1 Nº 312 v. 26|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 22.280 ENC 80

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 30 de enero de 1981 a las 10, en el Distrito 23º (Comodoro Rivadavia) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia y post aéreo en Comodoro Rivadavia (Distrito 23º).
Por el pliego de condiciones y demás datos ocurrir a la Sección Administración —oficina Despacho— del Distrito — (Comodoro Rivadavia) sito en San Martín 180 1er piso.
Valor del pliego: $ [illegible].000.
e. 13|1 Nº [illegible] v. 22|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 20.016 Enc.80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día [illegible] de enero de 1981 a las 16 en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes DAB), para contratar la ejecución del transporte de envíos postales y distribución telegráfica en Sucursal 17 (B).
Por el pliego de condiciones y demás datos concurrir a Sucursal 17 (B) o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB) Correo Central, Buenos Aires.
Valor del pliego de bases: Pesos 49.100.
e. 13|1 Nº 201 v. 21|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] 837 81 que se regirá por el sistema de 'Ajuste Alzado' de la Obra: "Provisión,

armado e instalación de estanterías metálicas destinadas a la habilitación de un sector del depósito de libros en Primer y Segundo Subsuelo del nuevo edificio de la Biblioteca Nacional sito en Avenida Libertador General San Martín Nº 1602 — entre Austria y Agüero — Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 1.989.281.140.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, el día 11 de Febrero de 1981 a las 16 horas.

Valor del Pliego: $ 70.000.

Los Pliegos pueden retirarse y/o consultarse en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, los días hábiles de 12,30 a 16,30 horas. e.31/12/80 Nº 10.406 v.23|1|81

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Referente a la Licitación Pública Nº 7 SE/80 para la obra "Escuela Nacional de Sordomudas Osvaldo Magnasco, dentro del predio limitado por las calles Elpidio González - Gualeguaychú - Miranda y Chivilcoy, Capital Federal, que se regirá por el sistema de "ajuste alzado" se lleva a conocimiento de los señores proponentes que se ha dispuesto la postergación de la fecha de apertura de ofertas para el día 23 de febrero de 1981, a las 16 horas.

La apertura de las ofertas se efectuará el día y hora indicados, en el Centro de Información Biblioteca Nacional, Av. del Libertador Nº 1602, esquina Agüero, Capital Federal, donde además se podrán consultar los pliegos en el horario de 13.30 a 16.30 horas y adquirir los mismos al precio de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000), en el horario de 13.30 a 16.30 hs. e. 15|1 Nº 307 v. 4|2|81

INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO

Llámase a Licitación Pública Nº 2/81 para la realización de construcción de un baño y cocina para este Instituto.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División de Contrataciones del Organismo, sito en Pacheco de Melo 1826 piso 2º, teléfono: 42-5743 Capital Federal el 26 de enero de 1981 a las 16 horas; debiendo dirigirse para más informes y retiro de pliegos a la citada dependencia de lunes a viernes de 14 a 18 horas. e. 16|1 Nº 343 v. 19|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

Expediente Nº 19042/81

Objeto: Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para realizar los trabajos de albañilería, revoques pisos, cubierta pintura desagües cloacales, cámara séptica y pozo absorbente, correspondiente a la terminación del Pabellón "A" de la Facultad de Ciencias de la Alimentación.

Sitio de Ejecución de la Obra: Facultad de Ciencias de la Alimentación Monseñor Tavella Nº 1450, Concordia, Entre Ríos.

Lugar de consulta y retiro de los pliegos y bases: Rectorado de la Universidad Nacional de Entre Ríos 8 de Junio Nº 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Lugar de recepción de las propuestas: Rectorado U.N.E.R. 8 de junio Nº 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Día de apertura: 29 de enero de 1981.

Hora de apertura: nueve (9) hs.

Presupuesto oficial: Pesos cuatrocientos millones ($ 400.000.000).

Monto de la garantía: 1 % del valor del presupuesto oficial.

Valor del pliego: Pesos cien mil ($ 100.000). e. 8|1 Nº 162 v. 21|1|81

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 8.

Apertura: 23 de enero de 1981.

Hora: 14.

Objeto: Realización de Trabajos de Pintura.

Retiro de Pliegos, Consultas e Informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avenida Julio A. Roca Número 609 — 7mo. Piso — Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas. e. 13|1 Nº 340 v. 19|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 9/81.

Apertura: 2 de febrero de 1981.

Hora: 13.

Objeto: Por la confección de proyecto, planos, calculo y dimensionamiento, tramitaciones e instalación de gas natural para alimentación de artefactos de cocina y calefacción.

Retiro de Pliegos, Consultas e Informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avenida Julio A. Roca Número 609 — Capital, cualquier día laborable, de 13 a 19 horas. e. 16|1 Nº 338 v. 19|1|81

DELEGACION REGIONAL EN RIO GALLEGOS

Pcia. de Santa Cruz

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Caleta Olivia, dependiente de la Delegación Regional en Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz), de 300 m2 aproximadamente, aptos para oficinas y en óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales, según las necesidades de la Subdelegación, contando con tres (3) baños y una (1) cocina como mínimo, etc. — Dicho edificio deberá tener cochera, sin que esta condición se tome como excluyente.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido por las calle Rivadavia, Tierra del Fuego, Avda. Costanera y Calle 20 de la Ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz).

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: lunes a viernes de 13 a 19 horas, en la calle Estrada Nº 153/73, Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz).

Apertura de propuestas: el día 28 de enero de 1981, a horas 14. e. 12|1 Nº 216 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte.: Nº 10743|70-Cde. 61.

Llámase a Licitación Pública Nº 14|81, para el día 22 del mes de enero de 1981, a las 15 horas para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Departamento Servicios Generales, y durante el año 1981.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras — Defensa 120 — 1º Piso — Oficina 1088 Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a la provisión de materiales de consumo para máquinas fotocopiadoras. e. 16|1 Nº 341 v. 19|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte.: Nº 201.166|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 15|81, para el día 22 del mes de enero de 1981, a las 16 horas para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Subsecretaría de Turismo, y durante el año 1981.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras — Defensa 120 — 1º Piso — Oficina 1088 Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a la provisión de películas sobre temas turísticos. e. 16|1 Nº 342 v. 19|1|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Expediente Nº 12.168|80

Llámase a Licitación Pública Nº 3, el día 27 de enero de 1981 a las doce horas, por la provisión e instalación de una procesadora automática de películas, en el Consultorio Central, sito en Bmé. Mitre 326, 4º piso, Capital.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

Valor del pliego: $ 30.000. e. 15|1 Nº 331 v. 19|1|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Actuación Nº 790-0052|80

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, el día 29 de enero de 1981 a las once horas, para la contratación del servicio de limpieza del Sanatorio Bancario Córdoba ubicado en San Martín de Porres 376, Ciudad de Córdoba, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 1981.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital, o en San Martín de Porres 376, Ciudad de Córdoba. e. 15|1 Nº 305 v. 19|1|81

Secretaría de Salud Pública

ADMINISTRACION

Expediente Nº 2020-22992|80-5

Llámase a Licitación Pública Nº 7|81, para el día 27 del mes de enero de 1981, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de conservadoras de vacunas, solicitado por el Sector Vigilancia Epidemiológica.

Costo del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio. e. 8|1 Nº 113 v. 19|1|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 99|80 para el día 16 de enero de 1981 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de sales para Hemodiálisis, solicita el Servicio de Farmacia, con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio. e. 13|1 Nº 239 v. 22|1|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 93|80 para el día 20 de enero de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la adquisición de películas radiográficas para el Servicio de Suministros. — Con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio. e. 9|1 Nº 183 v.20|1|81

CONGRESO DE LA NACION

SECTOR DIPUTADOS

Expte. Nº 20.913|81

Licitación Pública Nº 1|81

Llámase a Licitación Pública para la provisión de diarios y revistas durante el año 1981.

Apertura: 23|1|81. Hora: 16.30.

Pliego de bases y condiciones en Oficina de Compras, Sector Diputados, Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal, en el horario de 8 a 20 horas. e. 16|1 Nº 337 v. 19|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la remodelación acceso Florida y Sarmiento de Casa Matriz.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º Piso, de 10 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.000.

Fecha de apertura el día 30 de enero de 1981, a las 11 horas. e. 14|1 Nº 276 v. 23|1|81

LICITACIONES VARIAS

ANTERIORES

LS 83 TV CANAL 9

Licitación Pública Nº 03|81

Apertura: 23|1|81 a las 16 horas.

"Adq. de una consola de sonido".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas, Departamento de Compras, Gelly 3378, de 10 a 18 hs. $ 48.000 e. 16|1 Nº 45.039 v. 19|1|81

LS 83 TV CANAL 9

Licitación Pública Nº 03|81

Apertura: 23|1|81 a las 16 horas.

"Adq. de una consola de sonido".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas, Departamento de Compras, Gelly 3378, de 10 a 18.30 horas. $ 72.000 e. 16|1 Nº 45.040 v. 20|1|81
